

247  
Zoy



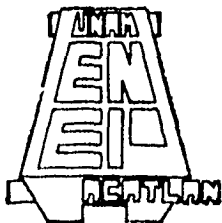
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

**"EL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL EN EL  
ESTADO DE MEXICO"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE MONTER HERNANDEZ



ASESOR: LIC. JOSE CARMEN VIVEROS RIVAS

STA. CRUZ ACATLAN, MEX.



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA

CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO.

**A MI FAMILIA:**

Pero de manera muy especial a mi esposa Leticia Arroyo González y mis hijas, Montserrat y Karla Elizabeth Monter Arroyo por su cariño y comprensión que me han motivado para la culminación de mi carrera profesional.

**A MI ASESOR:**

Lic. José C. Viveros Rivas a quien le estoy muy agradecido, quien desinteresadamente me orientó para la elaboración y culminación de este trabajo

**AL MAGISTRADO:**

Lic. Sergio Ramón Macedo López, quien siempre me brindó su confianza, dando a mi vida profesional el deseo de superación.

AL HONORABLE JURADO:

Lic. Ricardo H. Zavala Pérez

Lic. Alfredo González Hernández

Lic. Isidro Maldonado Rodea

Lic. José C. Viveros Rivas

Lic. José Martínez Ochoa

A: Todos aquellos que me han apoyado de alguna  
forma y depositaron su confianza para lograr esta  
meta que hoy concluyo.

Y A TI SEÑOR:

Que iluminas mi camino y me permites  
seguir adelante al lado de todos mis  
familiares y amigos.

## INDICE

	Pág.
Introducción .....	I
<b>CAPITULO I. FORMAS DE COMUNICACION PROCESAL</b>	
1. Definición de la Notificación .....	1
A) Notificación simple y llana .....	7
B) Formas de notificación personal .....	8
2. Citación .....	16
3. Emplazamiento .....	18
4. Requerimiento .....	22
5. Apercibimiento .....	25
Notas del Capítulo I .....	27
<b>CAPITULO II. EL EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>	
1. Diferencia entre la Notificación stricto sensu y el Emplazamiento .....	29
2. Efectos del Emplazamiento .....	31
3. Lineamientos y Formalidades que debe efectuar el notificador al llevar a cabo un emplazamiento .....	33
A) Constituirse en el domicilio del demandado y señalado por el actor en su escrito inicial de demanda .....	34
B) Cerciorarse del domicilio del demandado .....	38
C) Buscar al demandado .....	42

	Pág.
D) Cuando los ocupantes del domicilio indicado para el emplazamiento se niegan a atender la diligencia .....	44
E) Solicitar la presencia del demandado a la persona que atiende la diligencia ..	45
F) Emplazar y correr traslado de la demanda .....	46
G) Entregar la documentación relativa al emplazamiento .....	46
H) Asentar la razón en la que conste el emplazamiento .....	49
I) Cuando cerciorado de que se ha constituido en el domicilio correcto, el notificador no lleva a cabo el emplazamiento al no encontrarse el demandado ..	49
J) Cuando el domicilio señalado para el emplazamiento no es el del demandado ..	50
4. El emplazamiento en algunos Estados de la República Mexicana .....	54
Notas del Capítulo II .....	58

### CAPITULO III. MODALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO.

1. Cuando se desconoce el domicilio del demandado .....	59
2. Emplazamiento a personas privadas de su libertad .....	64
3. Emplazamiento a menores de edad .....	65
4. Emplazamiento a personas jurídicas colectivas .....	74
5. Emplazamiento en otra Entidad Federativa .....	77
6. Emplazamiento a personas que residan en el extranjero .....	80
7. Emplazamiento por razón de competencia en los Juzgados de Cuantía Menor .....	83
8. Emplazamiento a persona fallecida .....	84
Notas del Capítulo III .....	86

### CAPITULO IV. EMPLAZAMIENTOS IMPERFECTOS.

1. Por Errores Generalmente Involuntarios .....	88
A) Cuando se omite entregar la cédula de notificación .....	88
B) Cuando se omite hacer constar en la razón del emplazamiento el domicilio del demandado .....	92

	Pág.
C) Cuando en el acta de la diligencia de emplazamiento se omite la firma del notificador . . . . .	94
D) Cuando se entiende la diligencia con un menor de edad . . . . .	95
E) Cuando el notificador omite recabar la firma del emplazado o de la persona con quien se entendió la diligencia . . . . .	98
F) Cuando el emplazamiento por edictos resulta defectuoso . . . . .	99
G) Cuando la diligencia de emplazamiento se lleva a cabo sin que el notificador se cerciore si la persona con quien la entiende es familiar, empleado o doméstico del demandado . . . . .	101
H) Cuando el notificador omite asentar el nombre de la persona física que atendió la diligencia, tratándose de emplazamiento a personas morales . . . . .	102
2. Cuando en el Emplazamiento se actúa de Mala Fé . . . . .	103
A) Cuando se realiza por persona sin la facultad para llevarlo a cabo . . . . .	103
B) Cuando el emplazamiento se hace por edictos, conociendo el actor el domicilio del demandado . . . . .	104
C) Cuando en el emplazamiento a juicio se reduce el término legal para contestar la demanda . . . . .	105
D) Cuando el emplazamiento se realiza en forma ficticia . . . . .	105
<b>CAPITULO V. MEDIDAS DE DEFENSA.</b>	
1. Medios de Defensa en General . . . . .	107
2. Revisión de Oficio . . . . .	108
3. Incidente de Nulidad de Actuaciones . . . . .	113
A) Efectos de su interposición . . . . .	114
B) Término para su interposición y la autoridad competente para resolverlo . . . . .	115
4. Recurso de Apelación . . . . .	119
5. Otros Medios de Defensa contra el Emplazamiento Defectuoso . . . . .	120
<b>CONCLUSIONES</b> . . . . .	<b>123</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> . . . . .	<b>126</b>



## INTRODUCCION

La garantía de audiencia consagrada en nuestra Constitución como un derecho irrenunciable, es el motivo que nos impulsó a la realización de este modesto trabajo de investigación. El emplazamiento surge entonces derivado de aquella garantía y que es una de las tantas manifestaciones materiales de ese derecho constitucional.

Hemos tenido la oportunidad de observar en la práctica que los emplazamientos que se realizan con motivo, naturalmente, de los juicios que se tramitan en los juzgados del Estado de México, más de las veces adolecen de las más elementales reglas y formalidades que la ley de la materia prescribe e impone para la realización de dichas diligencias y en particular de la que ahora nos ocupa. Lo anterior obedece, sin duda, no sólo a una falta de aplicación de las referidas normas, sino tal vez y acaso más, por falta de una adecuada capacitación que para las personas encargadas de realizar tales funciones deben tener, aún y cuando con las más recientes reformas a la legislación procesal civil vigente para esta entidad y sobre todo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, se ha pretendido llevar a cabo cambios sustanciales para erradicar, cuando menos paulatinamente, las deficiencias en comento. Por ello somos de la opinión que una adecuada preparación y actualización para los notificadores, conlleva necesariamente la implementación de medidas que tiendan a divulgar los principios teóricos básicos que deban cumplirse durante su función y sobre todo preveer las situaciones sui generis, que muchas veces no son contempladas ni en la doctrina, ni mucho menos en la legislación de la materia; sirva pues este trabajo, como una modesta contribución que enriquezca el acervo sobre la materia.

Este trabajo se ha dividido en cinco capítulos, estructurados de tal manera que nos permiten, en primer lugar, conocer a fondo el concepto de nuestro tema, es decir el emplazamiento y su comparación y distinción con otras figuras jurídicas similares que contempla la legislación procesal civil; posteriormente analizamos algunas de las modalidades que en la práctica presenta el emplazamiento, así como los errores más comunes en que, voluntaria o involuntariamente, incurren los funcionarios judiciales encargados de realizar tales diligencias.

Analizamos de igual manera la falta de formalidades que pueden dar lugar a la nulidad del acto de emplazamiento y por supuesto, los medios de defensa que contempla nuestra legislación local para que el afectado por ese mal emplazamiento los haga valer en los términos y forma que la propia ley indica y que se comentan en el presente trabajo de investigación.

Finalmente, abordamos brevemente lo relativo al juicio de amparo como un medio de defensa en contra del acto de emplazamiento que ha sido practicado sin dar cumplimiento a las formalidades y requisitos que la ley impone y que por tal motivo deja en estado de indefensión al emplazado, violando de esta manera, la tan importante garantía de audiencia, viciando además desde su origen el juicio de que se trate.

## CAPITULO I. FORMAS DE COMUNICACION PROCESAL.

### 1.- Definición de la Notificación.

En todo juicio, sea de la naturaleza que sea, se establecen distintas formas de comunicación en la que participan diversos sujetos: el órgano del Estado o tribunal, como el que transmite esa comunicación con sujeción a las normas jurídicas que obligan a ello y, por otra parte, el destinatario a quien se hace saber la comunicación de que se trate.

De este modo, desde que el sujeto acude al tribunal para hacer valer un derecho subjetivo y excita la actividad de éste, se desarrolla una serie de fenómenos comunicativos de las partes al tribunal y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí, y aún de los terceros con las partes y con el tribunal.

Como lo contempla el artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México: "Todo juicio principiará por demanda..", misma que deberá ser formulada de modo tal que el demandado esté en posibilidad de oponer sus excepciones y defensas. Una vez admitida la demanda, si así procede, mediante el correspondiente auto admisorio, el juez ordenará se notifique y emplace -diferencia de la que ya nos ocuparemos más adelante- a la o las personas demandadas por conducto del notificador adscrito al Juzgado y

precisamente en el domicilio que la propia parte actora ha señalado como el domicilio de la parte demandada.

Ocurre con frecuencia en nuestra legislación en general que, quizá por razones de practicidad, los legisladores no se ocupan de definir muchos de los conceptos que se integran al texto de una ley; en el presente caso, las leyes procesales en materia civil expresan básicamente las formalidades que deben cumplirse en las diligencias de notificación, dejando a los doctrinarios la labor de definición y contenido de los conceptos jurídicos inherentes a la práctica del Derecho.

Comencemos, pues, por señalar cuál es el concepto etimológico de la *notificación*, es decir, el significado que deriva de las raíces de dicha palabra; tenemos, así, que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia menciona que:

"Notificar (Del lat. *notificāre*; de *notus*, conocido y *facere*, hacer). Tr. Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso." (1)

Otro concepto de diccionario, lo encontramos en la Enciclopedia Jurídica OMEBA:

"Notificación.- La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial

o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley." (2)

No obstante el acierto de los conceptos contenidos en los diccionarios supracitados, han sido los doctrinarios de la materia los que han estudiado mayormente el concepto que nos ocupa, aportando otros elementos no contemplados en muchas otras definiciones de *notificación*. Así, aún cuando es abundante el número de definiciones formuladas por los autores, debemos decir que en todas ellas encontramos rasgos o elementos comunes, pues coinciden en señalar que notificar es hacer saber o conocer a una persona determinada, o aún indeterminada pero determinable, una situación o darle noticia de un determinado hecho, participarle o hacerle saber que una declaración se ha verificado, o que un determinado acto ha sido cumplido, o que deberá cumplirse. (3)

Con la finalidad de no saturar el presente trabajo de un sinnúmero de definiciones que nos llevarían, en última instancia, a los rasgos distintivos de la misma, nos permitimos citar los comentarios y análisis que sobre las definiciones formuladas por diversos autores hace el Dr. Carlos Arrellano García y que por su detalle nos parece importante transcribir:

Rafael de Pina manifiesta que la Notificación es:

"(El) Acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal." (4)

Con respecto al contenido de la definición antes transcrita, el maestro Arellano Garcia (5) comenta:

a) . No se trata de un acto puro y simple. Se trata de un acto jurídico procesal, ya que entraña la voluntad de hacer saber algo al destinatario de la notificación, con la intención de que esa notificación produzca consecuencias jurídicas. Además, es un acto jurídico procesal en cuanto a que se desarrolla dentro del proceso.

b) . No siempre la notificación se sujeta a las necesarias formalidades legales y sin embargo no deja de ser una notificación. Por lo tanto, diferente es de que se deba sujetar a las formalidades legales a que se haga conforme a esas formalidades. Una notificación sin las formalidades legales es una notificación irregular pero, al fin y al cabo es una notificación, misma que puede convalidarse si no se le impugna.

c) . Las notificaciones a terceros no les interesan normalmente.

d) . En una notificación no sólo se hace saber una resolución judicial, también se hace saber algún otro dato como sucede en el emplazamiento en que se hace saber el contenido de la demanda al reo.

e) . El requerimiento es un acto procesal que se notifica, pero no es la notificación misma.

La definición que de Notificación hace Eduardo Pallares es la siguiente:

"La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial." (6)

El autor Arellano García (7) hace los siguientes comentarios:

a) Es correcto determinar que los destinatarios de la notificación son las partes o los terceros.

b) . También es acertado determinar que la notificación es el medio legal para dar a conocer algo.

c) . No necesariamente la notificación hace conocer una resolución judicial, pues hay notificaciones que más que dar a conocer la resolución pretenden dar a conocer otro elemento dentro del proceso, por ejemplo, la demanda, la promoción por la que se promueve un incidente, las cuentas rendidas, el cómputo de la Secretaría, etcétera.

Y, finalmente, el concepto del propio Carlos Arellano García es el siguiente:

"La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o a terceros un acto procesal." (8)

Y señala que constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

a) . El género próximo de la definición está integrado por el acto jurídico procesal. Es un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. La consecuencia jurídica consistirá en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado.

Considera que es un acto jurídico procesal en virtud de que se produce en las directas etapas del proceso.

b) . La notificación no se hace en virtud de generación espontánea. Debe hacerse porque lo ordena la ley o lo ordena el órgano jurisdiccional.

En ocasiones el juzgador, de propia iniciativa, ordena hacer una notificación que la ley no ha decretado. Esto ocurre cuando ordena dar vista con un escrito de una parte a la contraparte para que exponga lo que a su derecho convenga. Otras veces, el deber de practicar la notificación emana de la ley que así lo establece expresamente.

c) . La notificación debe reunir los requisitos legales establecidos que tiendan a satisfacer la seguridad jurídica. Esto no significa que siempre se cumplan las exigencias legales. Hay ocasiones en que hay defectos en la práctica de las notificaciones. Si ello ocurre, no puede considerarse que no hay notificación, pues las notificaciones irregulares suelen convalidarse por la falta de impugnación de la parte presuntamente afectada por la irregularidad.



d) . El objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal. Pueda suceder que la parte o el tercero, desde el punto de vista real, no se entere de aquéllo que se notifica, pero legalmente, oficialmente, se les considera sabedores.

e) . Lo que se notifica no es siempre una resolución judicial del órgano jurisdiccional. Puede notificársele una demanda, una contrademanda, un incidente de rendición de cuentas, una manifestación de una de las partes, etcétera. Por tanto, nosotros hemos indicado que se notifica un acto procesal.

Después de haber citado distintas opiniones doctrinales, se puede apreciar que las mismas comparten elementos que les son comunes. Así, encontramos que invariablemente se habla de actos procesales que deben ser comunicados, de sujetos emisores de dichos actos y de aquéllos que son destinatarios de los mismos. Pero no sólo las partes en el proceso o litigantes pueden ser destinatarias de las notificaciones, sino que también existe la posibilidad de que las mismas se deban comunicar a terceras personas, es decir, éstas también pueden constituirse en sujetos pasivos de la notificación en un momento dado.

#### A) Notificación Simple y Llana.

Este tipo de notificación consiste en aquél acuerdo simple en el cual no se concede ningún término para desahogar alguna vista, sino que son aquéllas notificaciones simples

que no hacen más que dar a conocer algún acuerdo de puro trámite, como lo es, por ejemplo, el acuerdo que recae al pedimento de expedición de copias o cuando se tiene por practicada alguna notificación:

- A sus autos el escrito de cuenta y como lo solicita, previa toma de razón y recibo que obre en autos, expídanse la copia certificada.  
Notifíquese.

- A sus autos la cédula de notificación y téngase por practicada la diligencia de cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar.  
Notifíquese.

#### B) Formas de Notificación Personal.

La notificación personal puede hacerse de dos formas:

1. En el domicilio del demandado, cuando se emplace a juicio para contestar la demanda u oponer excepciones y en los demás casos expresados por la ley.

2. Personales en el juzgado, es decir, a las partes del litigio, a sus abogados debidamente autorizados, cuando acudan al Tribunal a efecto de hacerse sabedores de cualquier resolución judicial, auto, decreto o sentencia, mismos que surten efectos de notificación. (9)

Señala el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deberán:

a) "... designar casa ubicada en la población en que esté ubicado el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales..."

b) "... Señalar la casa en que debe hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o las que les interese que se notifiquen..."

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo precitado, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por Boletín Judicial; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta en tanto no subsane dicha omisión.

El maestro Carlos Arellano García señala cómo se realizan las notificaciones personales:

"a) . Primera notificación personal que debe hacerse al demandado respecto de una demanda instaurada en su contra;

b) . Notificaciones personales al actor o al demandado en la casa designada para oír notificaciones personales;

c) . Notificaciones personales al actor o al demandado si ocurren al Tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse o al día siguiente de las ocho a las trece horas o al tercer día antes de las doce;

d) . Notificaciones personales que deben practicarse por el notificador en la casa señalada para oír notificaciones, pero que se hacen en el local del juzgado o tribunal si el actor o el demandado concurren al tribunal a notificarse personalmente de ellas en cualquier tiempo, mientras no hayan sido practicadas,

e) . Notificaciones personales a peritos, testigos o terceros que requieran intervención en un proceso." (10)

Este tipo de notificaciones que no se hacen a los interesados en el domicilio señalado para tal efecto no son, en estricto sentido, notificaciones personales; son personales por el hecho de que la persona interesada o autorizada en el negocio acude al juzgado o tribunal y se da por notificada.

Así pues, tenemos que las notificaciones personales pueden revestir diversas formas:

a) . Notificación personal (propriadamente dicha): es la que se efectúa en el domicilio que precisamente la persona interesada señaló para tal efecto.

b) . Notificación por Boletín Judicial: Por lo regular todas las notificaciones son realizadas a través de este medio y que es un órgano que publica, en esta caso, el poder

Judicial del Estado de México y que, de igual manera, publican los de cada entidad federativa; dicho boletín se publica de lunes a viernes, excepto los días festivos que coinciden cuando no hay actividades en los tribunales.

En esta publicación se señala mediante una lista los expedientes en los cuales ha sido dictado un acto procesal por parte de los órganos jurisdiccionales correspondientes, es decir, es un aviso para que las partes acudan al respectivo juzgado a enterarse de las resoluciones tomadas en los expedientes a resolver.

Por otra parte, es muy importante señalar que sólo por errores u omisiones sustanciales que no hagan identificables los datos de los juicios que publica este órgano, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial.

c) . Notificaciones por Lista: Implica la preparación y fijación de una lista para su consulta en cualquier sitio visible en el local del Juzgado o Tribunal de que se trate y normalmente coincide con el listado que aparece en el Boletín Judicial para su revisión diaria por las partes en el litigio y aún por las personas o profesionistas autorizados por los litigantes. Esta forma de notificación se encuentra contemplada en el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

d) . Notificación por Estrados: Por *estrados* del Tribunal se entiende "las tablas de fijación de las publicaciones o notificaciones en la puerta del Juzgado, ya que hace muchos años quedó abolida la práctica de dar lectura en alta voz en el local del Juzgado por el

Secretario a lo que se irataba de hacer público, acto el cual se le llamaba publicar o notificar en estrados." (11)

De acuerdo con lo antes citado, debemos decir que la notificación por estrados no es precisamente una forma de notificar, sino más bien el lugar físico en el local del juzgado o Tribunal en que han de colocarse las resoluciones dictadas por dicho órgano y que han de darse a conocer a los litigantes.

e) . Notificaciones por Cédula: La Enciclopedia Jurídica OMEBA define a la cédula de notificación de la siguiente manera: "Es un instrumento público. Como todo acto jurídico la cédula de notificación está revestida de formalidades legales y constituye un instrumento público porque es ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades." (12)

La Cédula de Notificación debe contener fundamentalmente los siguientes datos:

1. Carátula del expediente y el número que le corresponda;
2. Designación del Juzgado y de la Secretaría donde se tramita;
3. Nombre de la persona o personas a quien deba notificarse;
4. La transcripción textual de la resolución que se notifica;
5. Firma del notificador, en el original y en la copia;
6. Que vaya sellada dicha cédula en original y copia;
7. Especificar la documentación que se deja en poder del notificado;
8. La fecha en que se entrega esta cédula de notificación, y
9. La hora en que se deja esta notificación.

La cédula de notificación debe ser firmada, también, por quien recibe el duplicado, pudiendo hacerlo a su ruego un testigo si no supiere firmar; pero si se negase a ello, se dejará constancia en la diligencia firmando al efecto dos testigos.

Si se tratare de notificar un emplazamiento y no se encontrare al demandado, en este caso el notificador del Juzgado deberá dejar un citatorio a la persona que se encuentre en el domicilio, en el que señalará día y hora para que el demandado espere en ese domicilio al notificador y no encontrando éste al demandado en el día y hora señalado, le notificará mediante cédula que podrá entregar a algún familiar o empleado doméstico, o a alguna otra persona que se hallare en ese domicilio, persona de quien se tomarán los datos y que deberá ser mayor de edad y se le entregará copia de la demanda debidamente sellada y coleccionada, cédula de notificación y demás documentos que tengan que entregarse, asentando razón de todo ello.

f) . Notificación por Edictos: Corresponde a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones que se han dictado en un procedimiento o juicio, inclusive las demandas mismas a aquellas personas de quienes se ignora su domicilio, estén ausentes o se desconoce el lugar preciso en que se encuentran.

El maestro Eduardo Pallares define a los edictos como "las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocatoria a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso." (13)

Por su parte, el autor Cipriano Gómez Lara da el siguiente concepto de edicto en el Derecho Procesal Civil: "El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o personas de las cuales se ignora el domicilio o consiste en una publicación de tal llamamiento en periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y, en algunos casos, en el Diario Oficial de la Federación." (14)

El artículo 194 del Código Procesal Civil del Estado de México dispone que procede citar a juicio a una persona a través de edictos cuando ésta haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, señalando, asimismo, los requisitos que deben satisfacerse en la ejecución de esta clase de notificaciones. Es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que con más detalle regula la notificación por edictos y, al efecto, dispone que tal notificación debe llevarse a cabo en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de personas inciertas;
2. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, y
3. Cuando se trata de inmatricular un inmueble conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. (15)

También suele practicarse esta clase de notificaciones en materia de remates judiciales de bienes raíces o aún bienes muebles, donde dicha venta deba hacerse en subasta o almoneda pública con el objeto de atraer postores.



g) . Notificación por Correo y Telégrafo: Esta forma de notificación se encuentra contemplada en el artículo 202 del código Procesal Civil para el Estado de México. En ambos casos, tanto cuando se haga por correo como por telégrafo, se hará a costa de la parte que lo ha solicitado, caso en el cual el promovente deberá exhibir ante el juzgado o Tribunal el comprobante de envío de la pieza certificada y en el segundo caso, el del telegrama, se enviara dicha notificación por duplicado a la oficina que habrá de trasmitirlo, la que devolverá uno de los ejemplares con el correspondiente recibo o sello para que se agregue al expediente.

Como puede observarse del texto de dicho precepto, nuestra legislación civil contempla esta forma de notificación de manera limitativa, ya que sólo podrá emplearse para citar a testigos, peritos o terceros que no constituyan parte.

h) .Notificación por Exhorto: Exhortar en general es solicitar de otra persona la realización de una conducta determinada.

El maestro Eduardo Pallares señala que exhortar es "el oficio que un Juez o Tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en el que le pide practique alguna notificación, embargo o, en general, cualquier especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción de este segundo." (16)

Las notificaciones o diligencias judiciales que deban hacerse por medio de exhorto se encuentran contempladas en lo dispuesto por el artículo 193 en relación con el 159 del Código Adjetivo de la materia en el Estado de México y que ahora procedemos a transcribir:

Art. 193.- "Cuando la personas que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 159."

Art. 159.- "Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito en que se siga el juicio, deberán encomendarse, por exhorto a despacho, precisamente al juez de aquél en que ha de practicarse. "También puede un Tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a un juez inferior del mismo partido, si por razón de la distancia fuere más obvio que éste la practique."

## 2.- Citación.

Citación se llama al acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o Tribunal para que concurra a la práctica de determinada diligencia judicial, será, por tanto, un aviso al citado para que obligatoriamente asista a un acto determinado y que debe hacérsele saber con la formalidad necesaria, a efecto de que puedan surtir sus efectos los apercibimientos decretados en caso de no comparecer al acto, en caso de haberse dispuesto y según la naturaleza de la diligencia para que se le llama.

De lo anterior se entiende que pueden ser citadas las partes mismas, por ejemplo, para que rinda su confesión, para reconocer documentos, para presenciar cómo se desarrolla una inspección judicial, para presenciar declaraciones de testigos y aún carearse con ellos o para presenciar también informes de peritos; los terceros podrán ser llamados, en cada caso, para que rindan testimonio, para que ratifiquen dictámenes o bien para que exhiban protocolos o archivos en un día y hora determinados.

En tal virtud, la citación comprende principalmente a la que hace el Tribunal al demandado para que éste comparezca a juicio, desde que no puede haber resolución sobre una demanda si no ha sido oída o debidamente citada la parte contra la cual se propone, lo que no significa que no pueda recaer una Sentencia en el proceso, sino en tanto las dos partes hayan sido oídas o intervenido en la causa; significa sólo que debe dárseles ocasión y posibilidad de intervenir, para que cada una pueda manifestar su posición frente a los reclamos de la parte contraria. La citación a juicio de la parte demandada, implica, por lo tanto, la aplicación al proceso civil de la suprema garantía proclamada por la Constitución de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Se otorga así, al demandado, el derecho procesal de la defensa, no el derecho sustancial de defenderse; puede así afirmarse que un proceso civil construido sobre esta base que observe ese paralelismo entre el derecho de acción y el derecho de defensa está destinado a funcionar como un gran instrumento en la libertad civil.

### 3.- Emplazamiento.

Este tipo de notificación personal es la de mayor importancia y relevancia para el proceso, toda vez que fija la litis entre las partes, entablándose así la relación procesal entre actor y demandado a través del órgano jurisdiccional.

Emplazamiento es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el Tribunal dentro del término que al efecto se le se designe, con el objeto de que esté en posibilidades de defenderse de las reclamaciones que se le hacen, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordena.

Para el maestro Eduardo Pallares el emplazamiento es "un acto procesal, mediante el cual se le hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste y comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal, si no lo hace."

Cipriano Gómez Lara, lo define como "un acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor, y la resolución del juez que al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente."

Como se puede observar, el emplazamiento es una formalidad esencial dentro del procedimiento para que el demandado ejerza su derecho dentro del término concedido al efecto, pues en caso de abstenerse la ley lo declarará en estado de rebeldía. Al cumplirse con las normas y reglas del emplazamiento se está dando cabal cumplimiento y respecto a la garantía de audiencia, que también ha sido designado como el derecho que tiene todo ciudadano de ser oído para ser legalmente vencido; la garantía de audiencia va de la mano con la garantía de debido proceso legal. El principio del cumplimiento del debido proceso legal comienza con un emplazamiento correcto.

"El emplazamiento en la legislación hispana presenta las siguientes características:

a) . El sujeto que resuelve y hace ejecutar el acto de citación conminativa, es el órgano jurisdiccional. Puede considerarse el sujeto activo emisor al juez o Tribunal y sujeto activo ejecutor al oficial público.

b) . Se formaliza un acto de comunicación por intermedio de oficios, cédulas, edictos, exhortos. El contenido del acto es complejo en el código hispano, porque contiene conjuntamente la citación para contestar la demanda y el emplazamiento para comparecer a estar en derecho. Además de consignar el apercibimiento correspondiente para el caso de incomparecencia o de no contestación.

c) . Cuando se trata del emplazamiento del demandado o del procesado, las fallas formales de la notificación o de la ausencia del acto de comunicación, produce la nulidad de todo lo actuado desde el momento mismo en que debió hacerse.

d) . El efecto procesal del emplazamiento también caracteriza el acto complejo de que se trata. En el proceso civil, es una carga procesal para el demandado y de acuerdo a la concepción actual del proceso, los fines esenciales no se perturban por la no presentación o la falta de actividad ante el órgano jurisdiccional; la consecuencia es la pérdida de una oportunidad procesal, preclusión de la etapa del procedimiento sin la posibilidad de retrogradarlo.

En los códigos de fuente hispana, se legisla este instituto teniendo como sujeto destinatario (sujeto pasivo del emplazamiento) al demandado y, en general, a las partes en el juicio. En esto se diferencia de la citación, que se dirige a toda persona necesaria para un acto de diligencia." (17)

Así, encontramos en el acto del emplazamiento dos elementos fundamentales:

1. La notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y
2. Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, formalidades a que se refiere el artículo 14 Constitucional, que establece la llamada Garantía de Audiencia (véase art. 159, fracción i, de la Ley de Amparo). El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al

conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones. Por esta razón se ha rodeado al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

El artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, señala los efectos del emplazamiento y son los siguientes:

- I. Previene el juicio en favor del juez que lo hace,
- II. Sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque aquél cambie de domicilio o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial."

La primera de las fracciones citadas en este precepto se conecta con la determinación de la competencia, cuando pueda haber varios jueces que puedan tener competencia en relación a un mismo asunto; entonces es competente el que primero haya realizado el

emplazamiento. Este efecto también se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad, ya que, en este caso, el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponda al juez que primeramente previno.

De acuerdo con el artículo 199 del mismo ordenamiento legal, las comunicaciones procesales realizadas en forma distinta a la prevista en los artículos del 182 al 202 de la ley en cita, puede la parte agraviada promover incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado; pero si la persona a quien iba destinada la comunicación procesal, realizada irregularmente, comparece en el juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la notificación, ésta surtirá desde entonces sus efectos y se convalidará.

#### 4.- Requerimiento.

El requerimiento es la "intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto; aviso o noticia que, por medio de una autoridad pública, se trasmite a una persona para comunicarle algo (18)



Por regla general, las citaciones envuelven en forma a los requerimientos, que son los actos por los que se compele a una parte o a terceros a realizar una conducta necesaria para el procedimiento; de ahí se deduce, sin embargo, que puede haber requerimiento sin citación, esto sucede cuando se requiere al demandado para que conteste en tiempo; cuando se pide a otro Tribunal u otra autoridad un informe o su auxilio en determinada diligencia; cuando se pide declaraciones, bajo protesta de decir verdad, a los testigos en una jurisdicción distinta o cuando se pide a una persona la exhibición de determinados documentos.

El requerimiento se hará saber a la persona requerida en forma distinta en la resolución judicial que lo ordene de oficio o a instancia de parte. En la diligencia se hará constar la respuesta que el requerido dé al requerimiento, contestación que constará suscintamente, es decir, que deberá reflejar la actitud de acatamiento, oposición, silencio, etcétera, que haya asumido la persona de que se trate.

Se pueden dar varios casos en que la autoridad, en un determinado juicio que se ventila ante ella, requiera al actor o al demandado, para que cumpla con cierto requisito o conducta que la misma considere pertinente.

En la practica se da el caso de que un litigante en el escrito inicial de demanda no narra adecuadamente los hechos o no precisa sus reclamaciones, en tal caso el juez está

facultado para requerir al promovente para que dentro del término de ley aclare su demanda y en caso de no cumplirse se le tenga por no interpuesta la demanda si fuera el caso de que bajo ese apercibimiento se hubiera hecho la prevención al ocurso y el juez puede requerir tantas veces como sea necesario o considere pertinente para que la persona que promueva ante esa autoridad cumpla conforme a lo previsto por la ley.

Hemos dicho que el requerimiento no sólo va a estar encaminado a ordenar a alguien hacer alguna cosa, sino también puede imponer la obligación de no hacerla; así, por ejemplo, el artículo 526 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, relativo al depósito de personas como acto prejudicial, a la letra reza lo siguiente:

Art. 526. - "... el Juez ... dictará las disposiciones pertinentes para que se efectuó materialmente la separación (de los cónyuges) ,... y en la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación, o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra, en los términos a que hubiere lugar."

Encontramos otra manifestación de requerimiento en lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio, que señala que cuando el actor acompañe a su demanda título ejecutivo, se proveerá auto para que el deudor sea requerido de pago y, en caso de incumplir, se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda que se le reclama.

5.- **Apercibimiento.**

Esta es una acción que consiste en advertir, por el juez del conocimiento, a la parte o persona destinataria del apercibimiento que se aplicará determinada sanción o consecuencia jurídica perjudicial al apercibido, si se resiste al mandato indicado o no asume la conducta que de él se espera.

En el caso de que un acreedor pretenda que su deudor reconozca en su favor una deuda líquida, puede hacerlo a través de los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil por medio de la confesión judicial, para lo cual el juez, de considerarlo procedente, hará citación personal al deudor para que acuda al local del juzgado a la diligencia de absolución de posiciones y no compareciendo dicho deudor, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso si persiste en su conducta.

El apercibimiento también se entiende como una corrección disciplinaria; pues en caso de que se falte al orden en la audiencia o en la práctica de cualesquiera otra diligencia judicial, el juez, antes de aplicar los medios de apremio, podrá apercibir a quienes se conduzcan indebidamente.

En efecto, las correcciones disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina en la administración de justicia, y el apercibimiento apunta, en muchos casos, a hacer efectivas las resoluciones judiciales, sobre todo en los procedimientos de ejecución.

Notas del Capítulo I

- 1.- "DICCIONARIO DE LA LEGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA". Madrid, Espasa-Calpe, 1970, p. 924
- 2.- "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Tomo XX, Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, Arg., 1964, P. 395
- 3.- Cfr. BARBERI, Luis. "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL". Ed. Reus, Madrid, 3a. ed., 1973, p. 612
- 4 - DE PINA Vara, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". Porrúa, México, 1965, p. 209
- 5 - Véase ARELLANO García, Carlos. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". 2a. ed., Porrúa, México, 1989, pp. 388 yss.
- 6 - PALLARES, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". 5a. ed., Porrúa, México, 1990, p. 54
- 7 - Véase ARRELLANO García, Ob. cit., pp 389 y ss.
- 8 - Ibid., p. 387

- 9.- BAÑUELOS Sánchez, Froylán. "PRACTICA CIVIL FORENSE". Cárdenas Editores y Distribuidores, 5a. ed., México, 1978, p. 198
- 10.- ARELLANO García, Ob. cit., p. 399
- 11.- DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Porrúa, 13a. ed., México, 1979, pp. 234 y 235
- 12.- "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Tomo XX, Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, Arg., 1964, pp. 398 y 399
- 13.- "PALLARES, Eduardo, Ob. cit., p. 305
- 14.- GOMEZ Lara, Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". U.N.A.M., segunda reimpresión, México, 1980, p. 274 (Textos Universitarios).
- 15.- Véase artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 16.- PALLARES, Eduardo, Ob. cit., p. 425
- 17.- "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Tomo X, Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, Arg., 1964, pp. 31-37
- 18.- CABANELLAS, Guillermo. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL". Ed. Eliasta, 7a. ed., Tomo III, Buenos Aires, arg., 1972, p. 560.

## CAPITULO II.- EL EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

### 1.- Diferencias entre la Notificación stricto sensu y el Emplazamiento.

Como ya lo manifestamos en el Capítulo que antecede, las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos formas o medios legales a través de los cuales la autoridad jurisdiccional da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución de carácter procesal, o bien tiene por realizada tal comunicación de manera formal.

En tal sentido el emplazamiento sería una especie de notificación y, conforme a lo ya expuesto, implicaría un requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de la autoridad jurisdiccional a efecto de que comparezca ante el Tribunal de que se trate dentro del término que al efecto se le designe, con el objeto de que esté en posibilidad de defenderse de las reclamaciones que se le formulan, oponerse a éstas o de usar y hacer efectivo el derecho que le sea afectado.

Ahora bien, la notificación stricto sensu es aquella que se limita a dar conocimiento a las partes de una resolución judicial. La notificación en sentido específico consiste en aquél acuerdo simple en el cual no se concede ningún término para desahogar alguna vista; son aquellas notificaciones simples que no hacen más que dar a conocer algún acuerdo de mero trámite.

El emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio,(1) por lo tanto se trata de una notificación de tipo personal que debe hacerse al demandado.(2) El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Encontramos en este tipo de comunicación procesal dos características fundamentales ya que tiene una notificación por la cual se le hace saber al demandado que se ha instaurado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez y a la vez contiene un emplazamiento, en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda; en efecto, ya que emplazar en términos simples significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.



2.- Efectos del Emplazamiento.

De acuerdo con el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, los efectos del emplazamiento son los siguientes:

"Art. 598. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace,
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque aquél cambie de domicilio o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial."

El emplazamiento, reiteramos, es de las formas de comunicación procesal una de las más relevantes toda vez que fija la litis entre las partes, entablándose así la relación procesal entre el actor y el demandado por medio del órgano jurisdiccional.

Al cumplirse con todos los lineamientos y formalidades al efectuarse el emplazamiento, se otorga al demandado el derecho que tutela nuestra Carta Magna, por cuanto se refiere a ésta al derecho de audiencia, que como lo mencionamos en el artículo 14 también ha sido designado como aquél que tiene todo ciudadano de ser oído y vencido, siendo también que esta garantía individual va de la mano con la de debido proceso legal. Así pues, el principio del cumplimiento del debido proceso legal comienza, con un emplazamiento realizado conforme a derecho.

Cuando se trata de una notificación de este tipo, es decir un emplazamiento, cualquier falla en su realización produce la nulidad de todo lo actuado desde el momento mismo en que debió efectuarse.

Por último y en relación con este punto reiteramos lo ya apuntado en el Capítulo I de este trabajo cuando mencionamos que la garantía de audiencia ha sido de gran importancia en nuestro derecho y es por esa razón que el emplazamiento se le ha rodeado de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

### 3. Lineamientos y Formalidades que debe Efectuar el Notificador al Llevar a Cabo un Emplazamiento.

Hemos señalado, al inicio del presente trabajo de tesis, que una vez que el juez revisa el contenido y forma de la demanda y considera que ésta se encuentra conforme a los requisitos que la ley establece, dictará auto admisorio de la demanda y en el cual ordenará que, por conducto del notificador del juzgado a quien se le haya turnado el expediente, se notifique y emplace a la o las personas demandadas, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de los documentos en los que se funda el actor para reclamarles lo que les demanda; se le concede así al demandado un plazo para que conteste a la demanda en los términos que crea conveniente, bien oponiendo excepciones y defensas o, en su caso, allanándose a las pretensiones del actor y aún en casos extremos, asumir una actitud de total indiferencia.

A grandes rasgos y en situación normal, esta es la manera en que se inicia un juicio con respecto al emplazamiento del demandado; sin embargo, con alguna frecuencia suelen presentarse situaciones extraordinarias de las cuales debe estar atento el notificador para evitar que su actuación dé lugar a posibles irregularidades en las notificaciones o emplazamientos, fundamentalmente porque mediante el emplazamiento se vincula al demandado para contestar la demanda, por lo que no debe quedar en ningún caso, ni al arbitrio del juez ni a merced del actor, el cumplimiento de esos requisitos, ya que se trata de

una norma de legalidad insoslayable, motivo por el que en el presente Capítulo nos ocupamos de los aspectos más básicos que deberá vigilar el empleado del juzgado encargado de la práctica de dicha diligencia y que comentaremos a lo largo de diez incisos, mismos que ahora pasamos a desarrollar.

- A). Constituirse en el domicilio del demandado y señalado  
por el actor en su escrito inicial de demanda.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 29, que "el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren." A este domicilio se le conoce como domicilio voluntario.

También el mismo Ordenamiento legal antes citado, contempla el llamado domicilio legal, que es el lugar don de la ley le fija su residencia a una persona física "para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente." (3)

Por lo que hace a las personas morales, el mismo ordenamiento en consulta señala en su artículo 33 que éstas "tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración."

El domicilio entendido así como uno de los atributos de la personalidad produce ciertos efectos, entre ellos determinar el lugar preciso para recibir notificaciones y emplazamientos.

Con base en lo anteriormente expuesto, se entiende que el notificador del juzgado deberá constituirse y llevar a cabo la diligencia de que se trata, precisamente en el domicilio señalado por el actor como el del propio demandado, pues en todo caso este empleado del juzgado sólo se limita a dar cumplimiento al mandamiento del juez en el sentido de que se apersona en el domicilio que expresamente le ha sido indicado para que tenga allí verificativo la actuación judicial que se ha ordenado y de ninguna manera en domicilio distinto al señalado por la contraria para que el demandado sea notificado y emplazado de la instaurada en su contra.

La obligación del notificador de constituirse en el domicilio del demandado para que éste sea emplazado, se encuentra contemplada en la fracción I del artículo 188 del Código Adjetivo de la materia para el Estado de México, que establece:

Art. 188. - "Las notificaciones serán personales:

I. Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio; ..."

Con respecto a esta obligación de constituirse precisamente en el domicilio del demandado, creemos que no existe mayor dificultad cuando ocasionalmente la parte actora y su abogado se trasladan en compañía del notificador al domicilio del demandado o de la persona a quien haya de notificársele para la práctica de la diligencia respectiva; sobre todo porque la actora conoce a su contraparte y por la dificultad que implica, en su caso, en tratándose de los llamados "domicilios conocidos" y aún más cuando no existen datos suficientes que hagan fácilmente identificable el domicilio que se busca.

Ahora nos permitimos citar algunas de las resoluciones dictadas por los Tribunales federales de nuestro país, por la importancia que revisten tales criterios sobre la manera en que deben ser interpretadas las leyes:

"EMPLAZAMIENTO. - Si el quejoso en el amparo se funda especialmente en que no fue emplazado en el lugar de su domicilio, debe comprobarse cuál era éste, en el momento en que se dice fue emplazado."

Amparo en revisión RC-652/1974 Gustavo A. Rovirosa Pérez.  
Enero 30 de 1975. Unanimidad de votos. Segundo Tribunal  
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en revisión RC-612/1974. Constructora e Inmobiliaria  
Ayala Bravo, S. A. Diciembre 13 de 1974. Segundo Tribunal  
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (Tomo IV, p. 272).

"EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL  
INTERESADO, LEGALIDAD DEL.- La ley fija como lugar donde  
debe hacerse el emplazamiento, el domicilio del demandado, a  
fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda,  
porque es de suponerse que es el lugar más apropiado al efecto,  
pero cuando el interesado o los interesados, haciendo uso del  
derecho que la ley les concede, señala un lugar distinto, es en  
éste en donde debe hacerse el emplazamiento, porque aquéllos  
conocen mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad  
pueden enterarse de las resoluciones que se le notifiquen y como  
el señalamiento del lugar, con el objeto indicado, no constituye  
renuncia legal alguna, debe estimarse válida y legal, y sólo en él  
pueden hacerse las notificaciones."

Amparo en revisión 314/1975 J. O. C. de V. Julio 31 de  
octubre de 1975. Unanimidad. Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito. (Tomo VI, p. 468).

"EMPLAZAMIENTO EN DOMICILIO AJENO.- Cuando el quejoso acredita con pruebas directas que el domicilio en que se efectuó el emplazamiento cuestionado no es el suyo, resulta ya innecesaria la demostración de cuál era éste en el momento de llevarse a cabo el llamamiento a juicio."

Amparo en revisión 309/80. Alfredo Manjarrez Bolaños. 20 de marzo de 1981.- Ponente: Felipe López Contreras. Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito (Guadalajara). TRIBUNALES COLEGIADOS, Séptima Epoca, Volumen Semestral 145-150. Sexta Parte, Pág. 111.  
TRIBUNALES COLEGIADOS, Informe 1981, Tercera Parte, Tesis 3, pág. 232. (tomo VII, p. 280)

B) . Cerciorarse del domicilio del demandado.

Debemos distinguir, por otra parte, entre constituirse en el domicilio que en el expediente se señala como el del demandado y cerciorarse de que en ese domicilio en que se ha constituido vive o se encuentra efectivamente el demandado.

Constituirse significa, en este caso, apersonarse, presentarse físicamente en el lugar de la calle, número, colonia y localidad que se tiene como domicilio del demandado y, por otro



lado, cerciorarse de que ése sea el domicilio del demandado, significa realizar aquéllas indagaciones que lo lleven a la convicción de que lugar donde se actúa es en el que habita o se encuentra la persona que se busca en su carácter de demandado y dicha convicción puede lograrse, fundamentalmente, preguntando a los vecinos si conocen a la persona de que se trata, o cuando está presente el demandado y dice ser él la persona que se busca, preguntar a los vecinos, igualmente, si es efectivamente la persona que declara ser. En tal virtud, es deseable que el notificador haga constar los medios por los cuales se cercioró de que el domicilio donde se constituyó tiene su domicilio el demandado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México va aún más lejos en nuestra opinión, pues establece en su artículo 190, párrafo segundo, que " en caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, **SE ABSTENDRA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN**, y lo hará constar para dar cuenta al Tribunal."

Pero nos permitimos ahora regresar al comentario que hemos hecho en el inciso que antecede, pues en virtud de que es práctica común que la parte actora acompañe al notificador a la realización de la diligencia, es bien difícil que el emplazamiento no se lleve a cabo, sobre todo porque el actor tiene, regularmente, conocimiento de las actividades normales del demandado y con ello puede saber en qué horario es posible localizar al demandado en su domicilio.

No obstante ello, el notificador no debe confiarse ciegamente al dicho de la actora y, en este caso, debe poner especial atención en que la persona que dice ser el demandado viva y haya salido del interior del inmueble donde se ha constituido, ello para evitar la suplantación del demandado, pues aunque tal situación no suele presentarse con frecuencia, no por ello debe descuidarse tal posibilidad. En efecto, algunos litigantes, muy pocos por cierto a nuestro juicio, para evitar que el demandado tenga conocimiento de la demanda entablada en su contra y la pueda contestar haciendo valer sus excepciones y defensas, se presentan con el notificador a la práctica de la diligencia y momentos antes de llegar al domicilio señalan como el del demandado, acuerdan con un tercero que éste se coloque a la entrada del inmueble a esperar la llegada del notificador para hacerle creer a éste que ese tercero habita en ese inmueble y que tiene relación directa con el demandado y, aún más, que es el propio demandado, y en tal virtud recibe la documentación con la que se efectúa el emplazamiento, evitando con ello que el verdadero demandado pueda tener conocimiento del juicio instaurado en su contra, dejándolo, en consecuencia, en un total estado de indefensión.

Al igual que en el inciso anterior y también lo seguiremos haciendo con los siguientes, en éste citamos resoluciones de los Tribunales Federales respecto del tema que tratamos:

"EMPLAZAMIENTO. EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE DEL DOMICILIO.- Para emplazar a un demandado por conducto de su encargado, no basta que ese encargado diga serlo, sino que fundamentalmente el Secretario Actuario debe cerciorarse de que el lugar donde actúa es el domicilio del demandado, no bastando con que diga que unos vecinos, cuyos nombres no proporcionaron, le dijeron que allí era."

Amparo en revisión 418/1972. Julio 14 de 1972. (Tomo III, p. 266).

"EMPLAZAMIENTO, VALIDEZ DEL.- El actuario que hace el emplazamiento a juicio, conforme al artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si bien no tiene como función la de realizar investigaciones para determinar el domicilio de las personas, sin embargo, cuando tenga que realizar un emplazamiento de los comprendidos en la fracción I del artículo 114 del propio ordenamiento citado, no solamente está facultado, sino que tiene la obligación de cerciorarse de que en el lugar donde practica la diligencia respectiva, vive el interesado, así como de expresar los medios utilizados para llegar a la convicción de tal circunstancia."

Amparo en revisión 747/77.- 16 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Ballazar Alvarez. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
TRIBUNALES COLEGIADOS, Séptima Epoca, Volumen Semestral 115-120, Sexta Parte, Pág. 62.  
TRIBUNALES COLEGIADOS, Informe 1978, Tercera Parte, Tesis 7, pág. 245. (Tomo VI, p.489).

C) . Buscar al demandado.

Esa obligación a observar por parte del notificador es una consecuencia lógica de, primero, haberse constituido precisamente en el domicilio que el propio actor proporcionó como el del demandado y, luego, es una consecuencia de haberse cerciorado el notificador de que efectivamente en el inmueble en que se ha constituido vive efectivamente la persona que se busca para emplazárcele.

Para el caso extremo de que exista sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, el Código Adjetivo de la materia establece las siguientes soluciones: Se le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido y aún puede igualmente hacerse la notificación personal al interesado **EN CUALQUIER LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE**; pero en tales casos, el ordenamiento legal que se consulta ordena que el notificador deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que

fue identificada por dos testigos que le conozcan, quienes deberán firmar si supieren hacerlo. (4)

Las soluciones a las hipótesis planteadas en el texto del artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y a que se ha hecho referencia líneas arriba, coinciden y son congruentes, así lo creemos nosotros, con el contenido del artículo 32 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra reza:

Art. 32.- "Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare."

Finalmente, si el objetivo que se pretende es el de localizar a una persona para hacer de su conocimiento la existencia de una demanda instaurada en su contra, muy lícito es agotar todos los medios posibles que, sin fallar a la formalidad y principios esenciales de legalidad y audiencia, nos lleven a lograr el fin que se busca y, en este caso, la ley buscó y plasmó las soluciones que deben darse a los problemas que en la práctica procesal se presentan en virtud de las diversas conductas que con frecuencia asumen las personas demandadas.

D) . Cuando los ocupantes del domicilio indicado para el emplazamiento se niegan a atender la diligencia.

Cuando el notificador ha procedido ya a cerciorarse de que el domicilio donde se ha constituido es el mismo donde habita la persona que se busca y no encontrándose el demandado las personas que también viven en el domicilio indicado se niegan a atender la diligencia o, en su caso, atienden el llamado del notificador pero se niegan a recibir la notificación de que se trata, entonces "la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no acurrieren al llamado del notificador "(5)

Debe tenerse especial cuidado de que las personas que atiendan el llamado del notificador vivan efectivamente en el domicilio en que se actuó o, en todo caso, que sean vecinos del demandado y que, de cualquier modo, que dichas personas conozcan al individuo buscado por el notificador, pues si por la premura de la realización de la diligencia, ésta se entiende con persona de la que no se sepa si en realidad vive en ese domicilio o, en su caso, sea vecina del demandado, entonces tal situación puede derivar en una irregularidad que vicia el emplazamiento y cuyas consecuencias pueden ser, en definitiva, la reposición del procedimiento desde el momento del emplazamiento si el demandado hace valer los medios de defensa que para ello establece la ley. Veamos ahora una resolución de Amparo relativa a esta circunstancia que se comenta:

"EMPLAZAMIENTO HECHO SIN ESTAR PRESENTE EL DEMANDADO. NULIDAD DEL.- Si en un juicio mercantil la quejosa no se encontraba en su domicilio y la diligencia de emplazamiento se entendió con una persona que no se dijo si vivía en la misma casa o era vecina, es obvio que con ello se violó lo dispuesto por el artículo 1393 del Código de Comercio. En esas condiciones, procede revocar la sentencia que se revisa y conceder a la quejosa el amparo solicitado."

Amparo en revisión 85/1970 M de la L. E. R. de C  
Junio 5 de 1970. Unanimidad. Primer Tribunal Colegiado  
del Primer Circuito en Materia Civil. (Tomo II, p. 340).

E). Solicitar la presencia del demandado a la persona que atiende la diligencia.

El empleado del juzgado a quien complete la práctica de la diligencia de emplazamiento, solicitará, una vez constituido en el domicilio de que se trate, la presencia física del demandado, pues siempre ha de procurarse que se notifique PERSONALMENTE al demandado (art. 189 del Código de procedimientos Civiles) de la existencia de un juicio entablado en su contra; en tal virtud, si la persona que sale a atender al notificador no es el propio demandado, el notificador debe solicitar a dicha persona la presencia física del reo a fin de que el emplazamiento se pueda hacer en forma personal con él.

Si fuera el caso de que el notificador entendiera la diligencia de emplazamiento con persona que manifieste ser el demandado, pero éste se negare a recibir la notificación y documentación relativa al emplazamiento, señala el artículo 191 del Código Procesal Civil para el Estado de México, que de cualquier modo "la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia..."

F) . Emplazar y correr traslado de la demanda.

El Notificador deberá hacerle saber al demandado del término para contestar la demanda, el cual podrá ser de hasta nueve días y le correrá traslado de la misma, lo cual quiere decir que se le hará entrega de las copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas por el Tribunal que efectúa el emplazamiento.

G) . Entregar la documentación relativa al emplazamiento.

El notificador debe tener especial cuidado de que la persona con la cual se entiende la diligencia del emplazamiento se encuentra en el interior del inmueble en que se actúa, preguntado además a dicha persona la relación que tiene con el demandado, es decir, si es pariente, amigo, vecino, empleado o doméstico del interesado, pues de esta manera tendrá la certeza de que la documentación entregada la hará llegar dicha persona al demandado y con ello éste estará en aptitud de conocer de la instaurada en su contra.



Otra cuestión a considerar, es que la persona con la que se entienda la diligencia del emplazamiento sea mayor de edad y tenga el discernimiento necesario para proporcionar una información esencial, como lo es la confirmación de que es el domicilio del demandado y la certeza de que entregará la documentación de emplazamiento al interesado.

La importancia de entregar la documentación relativa al emplazamiento radica en el hecho de que no basta hacer del conocimiento del demandado de la instaurada en su contra, sino que al hacerle entrega de la copia de la demanda misma y se le hace saber del juez que conocerá de la controversia, se están dando al demandado los elementos indispensables para formular su contestación a la misma y con ello su defensa, en estricto apego al más elemental principio de legalidad y audiencia consagrados en nuestra Carta Magna.

El notificador hará entrega del instructivo a la persona con quien entienda la diligencia y en tal documento constará el juzgado que ordena el emplazamiento y ante el cual se ventilará la controversia, el nombre completo de la parte demandada y el domicilio que señaló la actora para emplazarle, la transcripción del auto admisorio de la demanda y a la vez donde se ordena el emplazamiento, así como el término concedido para la contestación de la demanda, haciendo entrega de las copias de la demanda y documentos anexos fundatorios de la acción debidamente cotejadas y selladas.

Veamos ahora el contenido del criterio sustentado sobre el particular por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil:

"EMPLAZAMIENTO ACOMPAÑADO DE UNA COPIA DE LA DEMANDA, VALIDEZ DEL - No hay violación del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si al ser notificado el demandado por el Actuario del Juzgado con "relación suscinta de la demanda" le hizo entrega de una copia de ésta, la cual adjuntó a la cédula, según se desprende de la razón de dicho Actuario, que por tratarse de una actuación judicial hace prueba plena en los términos de los artículos 413 y 411 del Código Procesal citado. En tal virtud era innecesario que en la cédula apareciera también la relación suscinta de la demanda a que se refiere el artículo 117 del mismo Código, pues se cumplió con lo dispuesto por dicho precepto, al hacer entrega al demandado de una copia de la demanda."

Amparo directo 1207/ 1969 (anles 2357/1969). F. N. Junio 5 de 1970.  
Unanimidad. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. (Tomo II, p. 335).

H) . Asentar la razón en la que conste el emplazamiento.

El notificador describirá en su razón de emplazamiento los medios por los cuales se cercioró de haberse constituido en el domicilio del demandado, el nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia o si lo hizo con el propio interesado, el nexo o parentesco que lo une con el demandado y si vive en ese domicilio, la entrega de la documentación relativa al emplazamiento, el término que le ha sido concedido para dar contestación a la demanda, el nombre completo del notificador que realizará el emplazamiento, la fecha y la hora en que se verificó. (6)

I) . Cuando cerciorado de que se ha constituido en el domicilio correcto, el notificador no lleva a cabo el emplazamiento al no encontrarse el demandado.

Cuando el notificador se ha constituido en el domicilio señalado por la parte actora para efectos del emplazamiento y sea cerciorado que efectivamente habita en ese domicilio la persona que busca, pero ésta no se encuentra en ese momento en el lugar, el notificador decide no llevar a cabo el emplazamiento y al efecto deja un citatorio a la persona con quien entienda la diligencia para que el demandado espere a una hora determinada del día siguiente o de alguno de los días subsecuentes y si el tal día no encuentra nuevamente al demandado, entonces "se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo." (7)

J). Cuando el domicilio señalado para el emplazamiento no es el del demandado.

Ya durante el desarrollo de los incisos A) y B) de este Capítulo señalábamos la importancia que tiene el hecho de que el notificador se cerciore, por todos los medios posibles, de que efectivamente en el domicilio donde se ha constituido viva el demandado y de las posibles consecuencias que podría acarrear una irregularidad de tal cercioramiento por parte del notificador.

Regularmente en este apartado nos referimos a aquellas situaciones en que el domicilio que tenía y conocía como el del demandado el actor, ya no corresponde a la realidad, por lo que de ninguna manera habrá de practicarse la diligencia de emplazamiento con persona alguna que habite el inmueble en el que se ha constituido el personal del juzgado para tal efecto, sobre todo si los propios vecinos manifiestan desconocer al demandado, pues de hacerse lo contrario se estaría viciando de origen el juicio de que se trate, pudiendo hacer valer el demandado, cuando estuviera en posibilidad de enterarse de la instaurada en su contra, de los medios de defensa que la ley le concede y obligar a la reposición del procedimiento desde el momento mismo en que tal irregularidad se presentó y demostrando, en todo caso, que al momento de efectuarse la diligencia de emplazamiento él ya no habitaba en dicho domicilio.

"EMPLAZAMIENTO EN DOMICILIO AJENO.- Cuando el quejoso acredita con pruebas directas que el domicilio en que se efectuó el emplazamiento cuestionado no es el suyo, resulta ya innecesaria la demostración del cuál era éste en el momento de llevarse a cabo el llamamiento a juicio."

Amparo en revisión 309/80. - Alfredo Manjarrez. 20 de marzo de 1981, Ponente: Felipe López Contreras. - Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito (Guadalajara).

TRIBUNALES COLEGIADOS, Séptima Epoca, Volumen Semestral 145-150, Sexta Parte, Pág. 111.

TRIBUNALES COLEGIADOS, Informe 1981, Tercera Parte, Tesis 3, Pág. 232. (Tomo VII, p. 280).

Habrà de tenerse especial cuidado en los casos en que el domicilio del demandado ya no corresponda realmente al que tenía como suyo el actor, situación que suele presentarse en los casos de créditos en que para su cumplimiento se señala convencionalmente un domicilio del deudor y, al efecto, nos permitimos citar la siguiente resolución de amparo:

"EMPLAZAMIENTO. EN EL DOMICILIO ELEGIDO POR EL ACTOR ENTRE LOS SEÑALADOS CONVENCIONALMENTE POR EL DEUDOR. ES ILEGAL SI EL LUGAR EN QUE SE HACE NO CORRESPONDE YA REALMENTE AL DOMICILIO DE ESTE. - Si en el contrato base de la acción el deudor convino que el emplazamiento se hiciera en el predio hipotecado o en su domicilio a elección del acreedor, no se está en el supuesto que contempla la tesis que dice: "EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO, LEGALIDAD DEL - La ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento, el domicilio del demandado, a fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda, porque es de suponerse que es el lugar más apropiado al efecto; pero cuando el interesado o los interesados, haciendo uso de ese derecho que la ley les concede, señalan un lugar distinto, es en éste en donde debe hacerse el emplazamiento, porque aquéllos conocen mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad pueden enterarse de las resoluciones que se les notifiquen, y como el señalamiento del lugar, con el objeto indicado, no constituye renuncia legal alguna, debe estimarse válido y legal, y sólo en él pueden hacerse las notificaciones." En efecto, se señala por un lado el propio domicilio real de los deudores, y por otro el predio hipotecado, indicándose que el emplazamiento puede hacerse indistintamente en esos dos lugares a elección de la parte acreedora. En esta

situación en que se deja al arbitrio del acreedor señalar uno u otro de los lugares designados para efectuar el emplazamiento, no se está en el supuesto de la citada tesis, porque no puede considerarse que una elección que se hace por la acreedora, evidentemente con fecha posterior al pacto celebrado, entre los dos lugares designados, corresponda necesariamente al lugar en que el deudor tenga la certeza de que va a recibir la notificación, puesto que por razones obvias la elección hecha por persona distinta de él puede no corresponder a esa realidad y en tal situación y dado que es de orden público el hecho de que el emplazamiento se haga correctamente, es de considerarse que en tal caso, el mismo debe hacerse en el domicilio real del notificado, para dar así seguridad de que no se vulnere en su perjuicio, la garantía de audiencia. En tal situación y si está demostrado que el domicilio real... "... de los deudores es distinto de aquél en que se efectuó el emplazamiento, cabe concluir que éste no se hizo correctamente".

Amparo en revisión 600/79.- Enrique Ramirez y Santa Razo de Pérez - 27 de abril de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Rodríguez B. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. TRIBUNALES COLEGIADOS, Séptima Epoca, Volumen Semestral 121-126, Sexta Parte, Pág. 76. (Tomo VII, p. 280).

#### 4 El Emplazamiento en Algunos Estados de la República Mexicana.

Aunque del exámen de la legislación referente al emplazamiento en materia civil encontramos cierta uniformidad de criterios en toda la legislación del país, creemos conveniente y hasta oportuno efectuar en este apartado un breve bosquejo de lo que en diversos Estados de nuestra República legislan al respecto. Lo anterior puede darnos la pauta para reafirmar lo que se ha dicho respecto de la garantía de audiencia previa y de legalidad, mismas que han sido consagradas en nuestra Carta Magna, lo cual otorga a los habitantes de todo el país la seguridad de que todo procedimiento seguido en su contra se hará de su conocimiento a efecto de poder alegar lo que a su derecho corresponda en juicio seguido ante los tribunales competentes y previamente designados e institucionalizados en la ley respectiva.

En primer término analizaremos lo que señala el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán, respecto a los efectos del emplazamiento:

"Art. 549.- Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación



al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;

- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que le emplazó salvo siempre el derecho de promover la incompetencia."

Como puede apreciarse del texto antes transcrito, la única diferencia que encontramos con el Código de Procedimientos Civiles es la que se refiere a que el emplazamiento en el Estado de México agrega un cuarto efecto que es el de producir: "... todas las consecuencias de la interpelación judicial..."

Por su parte el artículo 628 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León manifiesta:

"Art 628 - Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por algún otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó,

salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

En este caso la legislación Neoleonesa agrega un efecto más a lo que al respeto indica la legislación del Estado de México dicho efecto es precisamente el que a partir del emplazamiento se empieza a generar el interés legal en obligaciones de carácter pecuniario.

Por último veamos lo que en materia de efectos del emplazamiento nos refiere el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco:

"Art. 270. Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo su derecho de provocar la incompetencia;

- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros motivos no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causar de réditos."

Como podemos apreciar de este breve bosquejo legislativo, las leyes locales son casi idénticas en lo que se refiere al emplazamiento en materia civil. Ahora bien, en muchos casos las formalidades que deben llevarse a cabo para que el emplazamiento surta todos sus efectos legales llegan a diferir en algunos aspectos, pero siempre conservan el espíritu que da vida a esta garantía constitucional, por ello la esencia de todo emplazamiento es la de asegurar la previa audiencia, si es que la misma reviste de las formalidades que establecen las leyes locales, ello con el propósito de preservar intacta la garantía de legalidad que el Constituyente ha legado como tesoro invaluable a todos los habitantes de este país.

Notas del Capítulo II

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, artículo 594.
- 2.- Cfr. artículo 188, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
- 3.- Véase artículo 30 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 4.- Cfr. artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
- 5.- Véase *idem*, artículo 191.
- 6.- Cfr. *idem*, artículo 189.
- 7.- *Ibidem*.

### CAPITULO III. MODALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO

En el capítulo anterior analizamos las formas en que el emplazamiento en materia civil se desarrolla en la práctica de acuerdo a la legislación vigente en el Estado de México, ahora bien, el emplazamiento puede manifestarse de diversas maneras o modos atendiendo a las particularidades que ofrezca el caso concreto. Las modalidades en este contexto son formas de manifestación muy importantes al momento de emplazar, ya que de su correcta aplicación dependerá la eficacia del referido acto jurídico; veamos algunas de estas modalidades.

#### 1.- Cuando se Desconoce el Domicilio del Demandado.

Cuando el actor desconoce el domicilio del demandado y antes de realizar el emplazamiento por edictos, creemos conveniente acudir a la policía a efecto de obtener información acerca del domicilio del demandado, ya sea que el actor lo realice por su cuenta, o bien, por conducto del juzgador, quien solicitará a la policía local una investigación exhaustiva de aquél domicilio.

Los encargados de averiguar el domicilio del demandado no deben limitarse a consultar un directorio telefónico, sino que deben hacer una verdadera labor de investigación para localizar el domicilio del demandado, ya que de toda suerte, el emplazamiento deberá hacerse mediante publicación por edictos en la GACETA DEL GOBIERNO, con todo lo que implica un emplazamiento de esta naturaleza.

Los investigadores de la policía, además de agotar las fuentes comunes de investigación, como pudieran ser a través de instituciones tales como Teléfonos de México, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, etcétera, deben acudir a los lugares donde tuvieron sus domicilios los demandados para recabar mayor información con los vecinos del lugar.

La Dependencia encargada de la investigación de cuenta, si obtiene el domicilio, deberá informarlo mediante oficio al Tribunal de que se trate y en caso de que se hubiere obtenido resultado negativo también deberá hacerlo saber a la propia autoridad judicial, haciendo constar en su informe los lugares a los cuales acudieron en busca de información, así como el detalle y la naturaleza de las investigaciones efectuadas y, desde luego, no basta con contestar al juez que se agotaron los medios de investigación e información a su alcance y que obtuvieron resultados negativos, como se acostumbra, sino que deberán indicar con toda precisión, cuáles fueron los medios que agotaron, así como la clase de investigaciones realizadas, a fin de crear la certeza de que efectivamente se hizo todo lo posible para obtener el domicilio de la parte demandada.

También para efectos de la investigación respectiva es factible tener acceso a las oficinas de expedición de licencias para conducir vehículos, a la de pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores o a la Dirección General de Correos. Todo lo anterior debe observarse para que el demandado no alegue posteriormente la ilegalidad del emplazamiento.

Cuando se trata de localizar el domicilio de personas morales, además de los medios antes mencionados se puede acudir al Registro Federal de Causantes, así como a las Delegaciones Políticas o Municipios donde autorizan el uso de suelo; en fin, existen múltiples fuentes de información para la localización del domicilio del demandado, pero lamentablemente en la práctica dichas instancias investigadoras, alegando exceso de trabajo, se limitan a contestar que no pudieron localizar el domicilio del demandado sin que para ello hayan realizado investigación alguna.

Una vez agotadas las investigaciones respecto al domicilio del demandado, sin haberlo obtenido, el emplazamiento deberá hacerse mediante la publicación de Edictos en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, debiéndose observar los siguientes lineamientos:

A) Se elaborará un edicto que contenga el nombre del demandado; el Tribunal que ordena el emplazamiento; el nombre del actor; el nombre del demandado; la clase de juicio; el número de expediente; una síntesis de las prestaciones reclamadas; una leyenda donde

se establezca que la interesada deberá presentarse al juzgado a recoger las copias simples de la demanda y documentos base de la acción, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación a fin de contestar la demanda entablada en su contra. (1)

B) También, de acuerdo con lo que establece el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, se publicará el Edicto por tres veces, de ocho en ocho días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO, por tratarse de una resolución judicial y en uno de los periódicos locales de mayor circulación.

C) Se fijará en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución por el tiempo del emplazamiento y en caso de que el demandado no aparezca por sí o por apoderado el juicio se seguirá en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en los términos del artículo 195 del Código Procesal Civil para el Estado de México.

El actor deberá recabar oportunamente un ejemplar de cada publicación, para poder acreditar en el tribunal respectivo el cumplimiento de tales requisitos.

Por último, a manera de breve ilustración de lo tratado en este punto, nos permitimos transcribir las siguientes tesis sobresalientes:

DOMICILIO, INVESTIGACION DEL .- No es dable exigir a la parte actora la plena justificación de que se desconoce el domicilio de la parte demandada, POR TRATARSE SIN DUDA,



DE UN HECHO NEGATIVO, resultando conforme a Derecho que cuando asegure ignorar el domicilio de la parte demandada, pida al juez del conocimiento que se investigue dicho domicilio por la Policía Judicial, ya que el citado medio de investigación es el adecuado para dar con el paradero de las personas cuya dirección se desconoce, habida cuenta de que esa investigación forma parte de las funciones propias de la Policía Judicial, que tiene a su alcance los medios necesarios para llegar a las fuentes idóneas de información inherentes al eficaz desempeño de su cometido, incluyendo los datos que aparecieran del juicio natural.

RC- 142/1974. Mario Dorantes Paredes. Mayo 15 de 1974.

Unanimidad de Votos. Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Primer Circuito (2)

DOMICILIO, SEÑALAMIENTO DE, PARA OIR NOTIFICACIONES.- No es necesario que se haga la manifestación de que se deja sin efectos el señalamiento anterior, cuando se designa un nuevo domicilio para recibir notificaciones, para que éstas deban hacerse en el domicilio señalado en último término. Esto es, hecha una nueva designación de domicilio, en éste deberá hacerse las notificaciones, pues es evidente que el nuevo señalamiento tiene efecto de dejar insubsistente la designación del anterior.

Queja 14/1974. Celerina González de Castillo y Pedro Márquez González. Marzo 25 de 1974, Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Gustavo Rodríguez Berganzo. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito. (3)

## 2.- Emplazamiento a Persona Privada de su Libertad.

Cuando el demandado se encuentra privado de su libertad, en un determinado centro penitenciario, el emplazamiento debe efectuarse precisamente en el lugar donde se encuentra recluso, ya que es la única forma de que dicha persona tenga real y efectivo conocimiento de las prestaciones que se le reclaman y esté en condiciones de poder hacer valer sus defensas y excepciones.

### 3.- Emplazamiento a Menores de Edad.

Cuando el notificador entiende la diligencia de emplazamiento con un menor de edad, además de estar realizando un acto ilegal que por su propia naturaleza no puede concebirse en nuestra legislación, está viciando el procedimiento en su mismo origen. De hecho esta práctica es común en nuestro medio toda vez que con frecuencia los notificadores realizan diligencias con jóvenes que por su corpulencia, estatura y formación aparentan ser mayores de edad, sin que ello concuerde con la realidad. Estas equivocaciones tan comunes podrían evitarse si el notificador se informase previamente de la edad de esa persona y en su caso pedirle, de haber duda, la presencia de otra persona que por lo menos no deje lugar a dudas respecto de su edad.

Así también todo emplazamiento hecho con un menor de edad (aunque sólo le reste un día para cumplir con la mayoría de edad) es nulo y no surte efecto legal alguno, ya que por prohibición expresa de la ley, ninguna diligencia puede entenderse con un menor de edad. Hace algunos años el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver en definitiva juicios de amparo por defectos en el emplazamiento, determinaba que eran nulos los emplazamientos practicados con personas menores de edad, aunque sólo les faltaran pocos días para la mayoría de edad; mientras el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, sostenía que era legal el emplazamiento hecho con un menor de edad, que tuviera entre 16 y 17 años, ya que se trata de personas capaces y responsables para recibir y entregar los documentos al interesado.

Ante la situación contradictoria, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que todo emplazamiento hecho a menor de edad, sin importar su edad en el momento del emplazamiento, es ilegal y, por tanto, violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales; veamos:

**EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD, ILEGALIDAD DEL.-** Es ilegal el emplazamiento a juicio hecho a persona menor de edad, por ser ésta incapaz y por ende, no apta para que se entienda con ella un acto, pues si bien el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no especifica que la persona con la que se practica el emplazamiento, debe ser mayor de edad, si no se encontró a la que se llama a juicio, tal requisito se infiere en los artículos 8, 11, 23, 450, 646 y 647, entre otros, del Código Civil para el Distrito Federal, todos de orden público, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona capaz, es decir, sin restricción alguna de su personalidad jurídica.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 193-198. Denuncia de Contradicción de Tesis, v. 27/83. Formulada por el

Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Primero y Segundo Tribunal Colegiados del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de Votos. (4)

No obstante lo anterior y como sucede con los actos jurídicos afectados de nulidad relativa, el emplazamiento hecho a menor de edad es susceptible de surtir todos sus efectos como si hubiere sido realizado sin vicio alguno, como lo sostiene la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO HECHO A MENORES DE EDAD, VALIDEZ DEL, CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE OPORTUNAMENTE AL JUICIO. Si bien es cierto que el emplazamiento llevado a cabo con un menor de edad no surte efectos legales, no menos cierto es que resulta inoperante para conceder el amparo solicitado si consta de autos que el demandado contestó oportunamente la demanda y no sólo eso, sino que además reconvino al actor principal y ofreció pruebas, lo que obliga a concluir, fundamentalmente, que ese emplazamiento ilegal cumplió su objetivo: de hacer saber al reo la interposición de la demanda para respetar la garantía de audiencia y de legalidad, máxime si el demandado no obstante los vicios del emplazamiento, compareció oportunamente al juicio, ofreció pruebas y hasta reconvino al actor principal.

Amparo Directo 81/1971. J. T. C. Marzo 5 de 1971.

Unanimidad de votos. Primer Tribunal Colegiado del

Primer Circuito en Materia Civil.(5)

Es incorrecto el emplazamiento entendido con una persona menor de edad, si bien es cierto que no podemos juzgar a todos los menores como incapaces para discernir, ya que la capacidad intelectual dista mucho entre un menor de 5 años de edad y otro de 17, también se da el caso de que muchos menores de edad discernen mejor que no pocos mayores de edad; pero bien es sabido que el Derecho en general utiliza muchas de las veces y se sirve de las ficciones, en el caso que nos ocupa se determina que en general los menores de edad tienen un impedimento natural que les impide conocer acerca de la importancia de la actuación que realiza el notificador responsable y menos aún pueden entregar a los demandados los documentos con lo que se les corrió traslado; en tal virtud, no puede establecerse la certeza de que los interesados efectivamente se hubieran enterado por conducto del menor de la existencia de un juicio instaurado en su contra.

Lamentablemente existe un gran número de demandados que, enterados de que en cualquier momento van a ser emplazados a juicio y aleccionados por pseudoabogados carentes de la más elemental ética profesional, los aleccionan no sólo a ellos, sino a todos los habitantes del inmueble donde habrá de efectuarse el emplazamiento, que en el momento en que reciban el mismo, proporcionen al notificador el nombre completo de un menor de edad, aunque la persona con quien se entendió el emplazamiento no lo sea, lo cual es muy difícil de determinar por el notificador. Cuando se presentan estos casos, es casi

imposible impedir que se declare la ilegalidad del emplazamiento, ya que resulta estéril demostrar que el emplazamiento no se hizo con el menor de edad, tomando en cuenta que los emplazamientos los hace el notificador sin la asistencia de testigos, ni de algún fedatario público distinto a él.

Ahora bien, debemos diferenciar, para efectos del presente estudio el **EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE PERSONA MENOR DE EDAD Y EL EMPLAZAMIENTO A MENOR DE EDAD**, siendo éste último al que habremos de avocarnos.

Cuando el emplazamiento sea para llamar a juicio a un menor de edad no podrá practicarse directamente con él mismo, ya que por su minoría de edad y como ya vimos, no tiene las facultades necesarias para comprender y valorar la situación jurídica en que se encuentra, lo que lo imposibilita para poder defenderse en el juicio. En este caso, el emplazamiento debe entenderse con las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor y que por regla general son sus propios padres.

En este tipo de emplazamiento, el instructivo o cédula de notificación deberá estar dirigida a las personas físicas que legalmente representen al menor con las consecuencias que ya analizamos.

A efecto de que este apartado del presente trabajo de investigación sea más claro, habremos de analizar ahora lo que es la legitimación en la causa y legitimación en el proceso, para lo cual comenzaremos por hacer referencia a quiénes debe tenerse por sujetos del proceso y que son aquéllas personas jurídicas que intervienen en la realización procesal y que, generalmente, son el actor, el demandado, el juez y los terceros.

Los testigos, los peritos y los abogados no son sujetos del proceso; lo serán sólo cuando se les imponga una medida de apremio o una medida disciplinaria. El Ministerio Público y la Beneficiencia Pública serán sujetos del proceso en aquéllos asuntos en que por disposición legal deban intervenir representando los intereses de la sociedad o de menores e incapacitados.

Por principio, para ser sujeto de la relación procesal se requiere tener la capacidad jurídica, es decir, la capacidad de ejercicio, sin embargo, hay excepciones como en el caso del ser concebido que se sitúa bajo la protección de la ley a partir de ese acontecimiento.

Ahora bien, respecto del concepto de parte hemos de manifestar que debe verse no como la persona en sí, sino atendiendo a la posición que guarde en el proceso, es decir, uno que ataca y otro que se defiende, por lo tanto, son considerados como parte únicamente el actor y el demandado.



Asimismo, existen dos tipos de parte: parte en sentido formal y parte en sentido material. La primera se refiere a aquél sujeto que inicia, prosigue el trámite, hace peticiones, acude a audiencias, etcétera, pero que cuando se dicte la sentencia definitiva no resulta afectado ni beneficiado con la misma, sino que su papel es de impulsar únicamente el proceso jurisdiccional, p. ej. el representante legal. Persona en sentido material es aquél sujeto que si va a resultar beneficiado o perjudicado con la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional y que es titular de los derechos debatidos; la parte en sentido material puede acudir a juicio por sí (por propio derecho) o a través de su representante.

La capacidad procesal es un poder jurídico que confiere la ley a determinados entes legales para que acudan a los tribunales a ejercitar una acción o para hacer valer una excepción. No todas las personas tiene la capacidad procesal, sino sólo aquéllas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; los incapacitados ejercitan su acción o excepción a través de un representante legal y, en algunos casos, se suple con la intervención del Ministerio Público.

Así, los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen que: "Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a Derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título Décimo Primero, Libro Primero del Código Civil." (6)

"De estas disposiciones se deduce que la distinción arriba apuntada debe captarse con claridad porque, precisamente, pueden ser partes en sentido material, es decir, actores o demandados a quienes pare perjuicio la sentencia, no sólo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del derecho civil, sino también los incapacitados y los entes colectivos que no pueden hacerlo "por sí", sino por medio de sus representantes, que son parte en sentido formal.

Resumiendo, la capacidad que se necesita para ser parte en el proceso, *la legitimatio ad processum* es diversa a la capacidad de derecho civil, pues pueden ser partes procesalmente los incapaces civilmente considerados, aún cuando por ello comparezcan sus representantes legales, los entes colectivos, no obstante que estén en el pleno goce de sus derechos civiles."<sup>(7)</sup>

Respecto de los extranjeros hemos de señalar que la ley les reconoce los mismos derechos y posibilidades que a los mexicanos o nacionales para acudir a los tribunales a ejercitar una acción o una excepción, es decir, no existe ventaja ni desventaja para uno u otro.

No obstante lo antes expuesto, "en teoría se reconoce la posibilidad de que una persona que no sea titular de un derecho substantivo, pueda pedir la tutela jurisdiccional en nombre propio, pues el principio general es que sólo puede ejercitar una acción aquél a

quien compete el derecho sustantivo o su representante legal, como dice el artículo 29 (del Código Procesal Civil del Distrito Federal).

Se distingue así la *legitimatio ad processum* y la *legitimatio ad causam*, que consiste en el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho sustantivo hecho valer o quien válidamente puede contradecirlo." (8)

Finalmente, y a efecto de aclarar en todos sus términos los conceptos de la legitimación en la causa y en el proceso nos permitimos citar lo que sobre el particular manifiesta el procesalista Cipriano Gómez Lara cuando señala: "La legitimación jurídica, debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. En otras palabras, la legitimación es autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta. La legitimación puede ser de fondo, es decir, causal, la cual es la que tiene toda parte material, y está íntimamente vinculada con la capacidad de goce. En este sentido, tienen legitimación *ad causam*, un niño o un enajenado mental, en cuanto que son titulares de algún derecho de fondo o sustantivo, sólo que ni el niño ni el enajenado mental, tienen la capacidad de ejercicio, que se traduce, procesalmente, en una capacidad procesal, o sea la que tienen aquéllos sujetos válidamente facultados o autorizados para actuar por sí o en representación de otro."(9)

#### 4.- Emplazamiento a Persona Jurídica Colectiva.

Cuando la demandada sea una persona moral o, mejor dicho, una persona jurídica colectiva, el notificador antes de constituirse en su domicilio, deberá cerciorarse si el actor en su escrito de demanda proporcionó el nombre de la persona física que represente a dicha sociedad.

Lo anteriormente señalado es muy importante ya que el representante legal es la persona idónea para que se pueda atender la diligencia. Al respecto nos permitimos transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

PERSONAS MORALES, EMPLAZAMIENTO A LAS.- El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, aplicable supletoriamente al de Comercio, establece que la primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados; por tanto, requiere que en tratándose del emplazamiento a juicio a una persona moral, la diligencia debe entenderse con quien legalmente represente a la misma y al efecto el encargado de realizar tal diligencia deberá requerir la presencia de dicho representante y asentar en el acta los datos respectivos al carácter con el cual manifiesta intervenir.

Amparo en revisión 356/80. Distribuidora Gargo, S. A. de C.V.,  
30 de octubre de 1980.- Unanimidad de votos. Ponente: Antonio  
Uribe García.(10)

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES, DEBE HACERSE  
EN EL DOMICILIO DE ELLAS Y NO EN EL PARTICULAR DEL  
QUE SE SEÑALA COMO SU POSIBLE REPRESENTANTE.-

El artículo 33 del Código Civil dispone que las personas morales  
tienen su domicilio en el lugar en donde se halla establecida  
su administración. Si el emplazamiento se practicó en el  
domicilio particular de quien la actora dijo ser representante legal  
de la demandada y no está demostrado que dicha persona lo  
sea en la época del emplazamiento, es de estimarse que  
éste no cumple su finalidad de hacer saber a la empresa  
demandada la instauración del juicio en su contra, porque la  
diligencia no reúne los requisitos legales al no haberse llevado  
a efecto en el domicilio de la demandada.

Amparo en revisión 142/81.- Lavisa, S. A. de C.V., 30 de abril  
de 1981. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Rodríguez  
Berganzo. (11)

Para efectos del emplazamiento, toda persona jurídica colectiva es un ente indeterminado -pero determinable- y creado por personas físicas, es decir, tratándose de personas jurídicas colectivas, éstas deben tener un representante que lo es una determinada persona física, por tal motivo, el notificador deberá tener especial cuidado de verificar si el actor proporcionó el nombre de la persona que representa a la sociedad, y en caso contrario deberá devolver el expediente sin diligenciar, a fin de que el juez requiera a la parte actora para que proporcione tal información, aunque no esté previsto en el Código Adjetivo de la materia.

Jamás se podrá emplazar a una persona moral por el nombre exclusivo de la misma, sino que además de señalar el nombre de la persona jurídica colectiva, deberá especificarse también el nombre de la persona física que la representa.

La cédula deberá dejarse al empleado respectivo que trabaje en esas oficinas, a quien se le indicará que la entregue a la persona física que represente a la persona jurídica colectiva demandada. Este emplazamiento no debe hacerse en el domicilio particular del representante de la sociedad demandada.

El notificador o ministro ejecutor, según sea el caso, al asentar la razón referente al emplazamiento, deberá hacer constar el nombre de la persona física que representa a la sociedad demandada con quién se entendió el emplazamiento y si únicamente se concreta a

decir que buscó a la persona moral, sin señalar a su representante legal, tal emplazamiento es ilegal y, por ende, afectado de nulidad.

Debe considerarse que un emplazamiento ha sido practicado de manera irregular cuando en la razón del notificador solamente se hace constar el nombre de la persona física con quien se entiende la diligencia, sin hacer constar si ésta es o no representante legal y en diversas ocasiones cuando se hace constar que se emplazó a la persona moral sin asentar el nombre de la persona física que la representa también significa una ilegalidad ya que se deja en total estado de indefensión a la persona jurídica colectiva que tiene el carácter de demandada.

#### 5.- Emplazamiento en otra Entidad Federativa.

En múltiples ocasiones, en los juicios que se tramitan en los juzgados del Estado de México, resulta que el domicilio del demandado no se encuentra dentro de la jurisdicción territorial del juez de dicha entidad federativa por encontrarse el mismo en otro Estado de la República. En estos casos, el emplazamiento debe realizarse por conducto del juzgado competente de primera instancia o el que las leyes locales determinen, de la población o ciudad en la que tiene su domicilio el demandado, para lo cual, deberá librarse atento exhorto a dicho juzgado, para que en auxilio de las labores del exhortante, el demandado

pueda ser llamando a juicio. En tal sentido, se expresa el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

Art. 159.- "Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito en que se siga el juicio, deberán encomendarse, por exhorto o despacho, precisamente al juez de aquél en que han de practicarse..."

Asimismo, el artículo 160 del referido Ordenamiento adjetivo señala:

Art. 160.- "El Superior Tribunal puede en todo caso, encomendar la práctica de diligencias a cualquier juzgado del Estado."

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 165 del multicitado Código, el propio interesado puede hacer llegar el exhorto a su destino, y al efecto señala:

Art. 165.- "Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá que devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución."



Esta disposición no será aplicable cuando el exhorto exija el envío de documentos originales exhibidos por la contraparte."

En estos casos, surge una interrogante. ¿El emplazamiento debe llevarse a cabo aplicando la ley procesal del lugar donde se presentó la demanda o la del Estado donde el demandado tiene su domicilio? Al respecto, es importante hacer notar que conforme al artículo 121 de nuestra Constitución Política, a ninguna autoridad judicial o de cualquier otra índole se le puede obligar a cumplir leyes aplicables en otro lugar, debiendo sólo observar y dar cumplimiento a las leyes del lugar donde tiene su jurisdicción, por lo que el emplazamiento al demandado, cuando éste tiene su domicilio en otra Entidad Federativa al en que se vaya a seguir el juicio, la diligencia deberá efectuarse conforme a las formalidades que para la misma establezcan las leyes procesales del lugar donde tenga su domicilio el demandado, que en muchas ocasiones serán diferentes a las del lugar donde se va a tramitar el juicio.

En tales circunstancias, el responsable de la forma en que se realiza el emplazamiento es el juez del lugar donde tenga su domicilio la contraparte del actor y a dicho juez le corresponde resolver sobre la validez y eficacia del mismo y el juez exhortante, al recibir la actuación referente al emplazamiento deberá ajustarse a lo establecido en él, sin poder juzgar sobre las formalidades que le corresponden, ya que no le compete tal circunstancia por no poder aplicar las leyes de otra Entidad, por lo tanto, también es responsable el juez exhortado de cualquier anomalía que pudiese suscitarse en el cumplimiento de la diligencia.

6.- Emplazamiento a Personas que Residan en el Extranjero.

En contadas ocasiones se presentan en los Juzgados del fuero común del Estado de México, casos en que el demandado deba ser emplazado en otro país.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en estos casos nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que aquél resulta parco al respecto:

Art.- 164 "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Revisando los artículos respectivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, encontramos lo siguiente:

Art. 550.- "Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales estrictas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes, según sea el caso..."

Se desprende de lo preceptuado por el citado Código Federal que el juez del conocimiento deberá girar atento exhorto, mismo que deberá ser tramitado por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que lo remita al Consulado de México en el país correspondiente, el cual a su vez y atendiendo a las leyes del lugar, solicitará su diligenciación a la autoridad respectiva de ese país, pidiéndole también que hecho el emplazamiento se determine sobre su legalidad. Esto en cuanto hace a la diligenciación a los Estados Unidos de Norteamérica que es la más frecuente. Sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, contempla los siguientes requisitos:

Art. 551.- "Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso."

Sigue diciendo el citado Código en su artículo 556, lo siguiente:

Art. 556.- "Los Tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado."

Como se infiere de lo anterior, tampoco el Código Federal que hemos referido hace una minuciosa descripción del procedimiento en tratándose de la diligenciación de exhortos internacionales, por lo que quien determina el procedimiento en el mundo fáctico es la propia práctica forense de la materia.

De hecho, el Juez del conocimiento, al librar el exhorto, deberá tener especial cuidado de que primero se legalicen tanto su firma, como la del Secretario de Acuerdos que lo autoriza y da fé ante las autoridades competentes del Estado de México y, a su vez, corresponde a la Secretaría de Gobernación legalizar la firma de la autoridad del Estado de México que legalizó la firma del juzgador.

Hecho lo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá legalizar las firmas del funcionario respectivo de la Secretaría de Gobernación para así estar en condiciones de que ese documento tenga validez para su diligenciación en el país extranjero. Una vez hecho el emplazamiento conforme a las leyes vigentes en el país de que se trate, el exhorto debe ser recabado por el cónsul de México en ese país, el que debe legalizar la firma de la autoridad que llevó a cabo el emplazamiento, a fin de que cuando tal documento sea recibido en la Secretaría de Relaciones Exteriores allí mismo se haga la certificación y legalización de la firma de aquél cónsul como residente del lugar del emplazamiento y, hecho lo anterior, remitirlo al juzgado del conocimiento. De la misma forma, el término para contestar la demanda deberá ser ampliado en razón de la distancia y concederle al demandado el que determine la ley.

7.- Emplazamiento por Razón de Competencia en los  
Juzgados de Cuantía Menor.

El emplazamiento en los caso de Juicios Verbales llevados a cabo por los Jueces Civiles de Cuantía Menor del Estado de México se ajustará a lo siguiente: presentada la demanda el juez del conocimiento citará al demandado a una audiencia oral, misma que se efectuará dentro del término de ocho días hábiles, debiéndose hacer la citación en la forma y con los efectos del emplazamiento; en tal virtud, la cita debe enviarse al demandado por conducto del ejecutor al lugar o domicilio que al efecto señale el actor y para ello el notificador o ejecutor deberá hacer constar en autos la razón en la cual conste que se haya cerciorado de que la persona demandada vive en el domicilio señalado no obstante que el citatorio haya sido dejado en manos de la persona de la mayor confianza. El citatorio deberá contener, por lo menos, el nombre del demandado, el del actor, las prestaciones que demande éste último, los hechos en que se funde y la hora y fecha que se señale para el desahogo de la audiencia oral a que se refiere el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

Art. 674. - "Formulada la demanda, mandará el juez citar al promovente y al demandado a una audiencia oral que se efectuará a más tardar dentro de ocho días. La citación al demandado se hará en la forma y con los efectos del emplazamiento y si no se hiciere personalmente, se le dejará en el instructivo que previene el artículo 189 una relación minuciosa de la demanda, expresándose el nombre del actor, lo que pide y el motivo por el cual pide."

8.- Emplazamiento a Persona Fallecida.

Cuando el demandado ya hubiere fallecido, en el momento del emplazamiento y una vez que el notificador se hubiere cerciorado fehacientemente de este hecho, deberá abstenerse de llevar a cabo la diligencia y dar cuenta al juez de tal circunstancia.

No se puede efectuar notificación alguna, ni emplazamiento, cuando la persona buscada haya fallecido, pues en tal circunstancia la misma estaría en una situación de imposibilidad fáctica para defenderse en el juicio correspondiente.

Ante un caso como el que se trata, el notificador deberá devolver el expediente al juez del conocimiento a efecto de que el actor tome las medidas necesarias para investigar si se ha denunciado la sucesión respectiva o, en su caso, gestionar el nombramiento de un interventor judicial para que represente al demandado.

Una vez que la sucesión tenga un representante legal, el emplazamiento deberá entenderse con el mismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1535 del Código Civil para el Estado de México:

Art. 1535.- "Son obligaciones del albacea general:

...

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; ..."

Los requisitos del emplazamiento, no sólo en cuanto atañe al emplazamiento a personas fallecidas, sino cualquier tipo de emplazamiento deben cumplirse estrictamente, ya que si es defectuoso el emplazamiento resulta claro que se priva a la parte afectada de toda posibilidad de defensa al haberla emplazado en forma distinta de la prevenida por la ley, porque los requisitos que ésta exige para tal efecto, son los mínimos que el legislador consideró oportunos a fin de tener debidamente citada a juicio a la persona contra la que se promueve la demanda.

NOTAS DEL CAPITULO III

- (1) Véase artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.
- (2) Jurisprudencias, precedentes y tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Civiles. Mayo Ediciones, Tomo IV, p. 267.
- (3) *Ibidem*.
- (4) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1985, Jurisprudencia, 3a. Sala Civil, Suprema Corte de Justicia de la Nación; págs. 936 y 937.
- (5) Jurisprudencias, precedentes y tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Civiles. Mayo Ediciones, Tomo IV, p. 270.
- (6) Cfr. con artículo 97, 98 y 99 del Código Procesal Civil para el Estado de México.



- (7) BECERRA Bautista, José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", 13a. ed.,  
Porruá, México, 1990, pp. 22-23.
- (8) Ibid., p. 23.
- (9) GOMEZ Lara, Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", 8a. ed.,  
Harla, México, 1990, p. 261.
- (10) Jurisprudencias, precedentes y tesis sobresalientes sustentadas por los  
Tribunales Colegiados de Circuito Civiles. Mayo Ediciones, Tomo IV, p. 319.
- (11) Idem., p. 279.

#### CAPITULO IV. EMPLAZAMIENTOS IMPERFECTOS.

##### 1.- Por Errores Generalmente Involuntarios.

##### A) Cuando se omite entregar la Cédula de Notificación.

Es común que los notificadores en sus razones en las que hacen constar el emplazamiento, solamente anotan la forma en que se hizo la diligencia respectiva y la persona con quien se entendió la misma, pero omiten hacer constar si le proporcionaron al demandado los datos de identificación del juicio para el cual fue emplazado y que generalmente son los siguientes:

- a.- El Tribunal que mandó hacer el emplazamiento;
- b.- El nombre del actor;
- c.- El nombre del demandado;
- d.- La clase de juicio;
- e.- El número de expediente, y
- f.- El domicilio donde se encuentran las oficinas del Juzgado correspondiente.

Tales omisiones impiden que el demandado, aunque hubiera recibido los documentos del emplazamiento, claro a excepción de la cédula, pueda identificar los datos del juicio para el cual fue emplazado y el juez que ordenó la diligencia por lo que queda imposibilitado para contestar la demanda y hacer valer sus excepciones y defensas en el juicio.

Es necesario que el Notificador le proporcione al demandado los datos del Juzgado que lo mandó emplazar y su domicilio, ya que en nuestra Entidad con un número de más de diez millones de habitantes, existen muchísimos juzgados civiles, familiares y otro gran número de menor cuantía. Esto es, existen bastantes jueces que pudieron haber ordenado el emplazamiento, de donde deviene el que sea casi imposible que el demandado adivine o trate de averiguar de qué Juez se trata.

La omisión de proporcionar el nombre del actor y de los demandados, impide la debida identificación del juicio y si tomamos en cuenta que cada Juez tramita un considerable volumen de expedientes, resulta una labor de suyo ardua el poder localizar el expediente respectivo.

La omisión del número de expediente también lesiona los intereses del demandado, ya que en la gran mayoría de los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México se identifican los juicios por su número de expediente y por el nombre de las partes y si el notificador omite informar al demandado cuál es el número de expediente, se le deja en estado de indefensión.

La omisión de la clase de juicio, puede subsanarse proporcionando los datos de las partes y el número del expediente, por lo que la sola omisión no dejaría en estado de indefensión al demandado. No dejando de ser importante que el Notificador lo haga saber de cualquier forma.

Asimismo es necesario informarle al demandado cuál es el domicilio donde se encuentra el juzgado, para no dejarle la tarea de investigarlo por su cuenta, pues aunque son lugares públicos y localizables, no hay que olvidar que el común de la gente no tiene relación frecuente con los judiciales.

Consecuencia de las anteriores omisiones es el que el procedimiento inicie viciado y la causa de esas omisiones es generalmente que el Notificador omite entregar la Cédula de Notificación respectiva.

En el auto admisorio de la demanda, se ordena emplazar a juicio al demandado y en el mismo se establece el término de que dispone para contestar la demanda, así como el apercibimiento para el caso de no hacerlo en término.

No basta entregar al demandado la copia simple de los documentos exhibidos por el actor y las copias de la demanda, sino que es necesario también entregarle un Cédula, que

contega la transcripción literal del auto admisorio de la demanda, así como los datos tendientes a la identificación del juicio.

En ocasiones, los notificadores únicamente le entregan al demandado la copia simple de la demanda y de los documentos que exhibe el actor, pero omite entregarle la Cédula que contiene los datos del juicio y el auto que establece el término que dispone para contestar la demanda.

La anterior omisión deja en total estado de indefensión al demandado, dado que las demandas en la actualidad, están dirigidas al juzgado en turno, sin especificar un número determinado lo cual impide al demandado tener conocimiento del juzgado correspondiente para los efectos de su defensa.

Esta grave omisión provoca que el emplazamiento quede viciado y consecuentemente sea ilegal.

En ocasiones el Notificador si entrega al demandado dicha Cédula de Notificación, pero al señalar la razón, referente al emplazamiento, solamente hace constar que entregó al demandado la copia simple de la demanda y de los documentos exhibidos por el actor, omitiendo hacer constar que asimismo le entregó una cédula que contenga, además de los datos que permitan la identificación del juicio, el auto por virtud del cual se ordena el emplazamiento y las determinaciones que deben ser aceptadas por el demandado con motivo del juicio entablado en su contra.

Dicha omisión, aunque en realidad se haya entregado la Cédula, impide al Juzgador tener la certeza de que realmente se le entregó al demandado la Cédula, que es elemental para la identificación del juicio y ante tal omisión, el emplazamiento está viciado y deviene nulo.

B) . Cuando se omite hacer constar en la razón del emplazamiento el domicilio del demandado.

En múltiples ocasiones los notificadores de diversos juzgados, se constituyen en el domicilio del demandado para emplazarlo a juicio y al asentar la razón respectiva, incurrir en errores, como los siguientes:

a.- Asientan el nombre de la calle, el número oficial y omiten el nombre de la colonia a que pertenece dicha calle.

b.- Asientan el nombre de la calle con errores mecanográficos, que impiden identificar adecuadamente el lugar exacto donde se constituyeron.

c.- Hacen constar el nombre de la calle y de la colonia a que pertenece, pero omiten el número oficial.

En todos estos casos, la omisión del notificador de identificar perfectamente el lugar en la razón que de tal emplazamiento asienta en autos, impide al juzgador llegar a la certeza de que efectivamente el demandado fue emplazado a juicio y cualquiera de estas omisiones, es suficiente para concluir que el emplazamiento se encuentra viciado, porque no es suficiente que el actuario practique el emplazamiento en el domicilio del demandado, sino que también es de vital importancia que haga constar en el acta correspondiente, los datos que identifiquen ese domicilio.

La omisión de tales requisitos, deja en estado de indefensión al demandado, que no comparece a juicio y alega no haber sido emplazado.

En el caso de la omisión del nombre de la colonia a que pertenece la calle, es suficiente que la misma se encuentre en dos o más colonias para llegar a la imposibilidad física de determinar el lugar exacto del emplazamiento.

La falta del número oficial, también impide precisar en cuál de todos los inmuebles que existen en dicha calle se realizó el emplazamiento.

Un error en el nombre de la calle, puede variar sustancialmente la misma y existir una calle con el nombre incorrecto.

Todo lo anterior engendra grave presunción de que el demandado no fue emplazado y por ende, viciado el procedimiento desde sus raíces.

A veces el emplazamiento debe efectuarse en un edificio de departamentos o de despachos y el Notificador en su razón, solamente hace constar que se constituyó en el inmueble, sin especificar el número de departamento donde se efectuó el emplazamiento.

En esta Ciudad, es decir, en el área metropolitana que rodea la Ciudad de México propiamente dicho y que la constituyen los municipios conurbados de esta Entidad, existen muchísimos conjuntos habitacionales, ubicados en una calle determinada, con un sólo número oficial y que se componen de diez o más edificios, entre los cuales, existe la misma numeración de sus departamentos. Lo único que distingue a dichos edificios es su nombre en particular; por ejemplo: "Edificio México", "Edificio Brasil", etc., en tales eventos, el Notificador debe hacer constar el domicilio exacto donde se realizó el emplazamiento, proporcionando el número oficial, la calle, colonia, nombre del edificio, nombre del conjunto habitacional y número de departamento, pues la omisión de estos requisitos, impide decir efectivamente si el emplazamiento se practicó en el domicilio del demandado o bien, en otro que no le pertenece.

C) . Cuando en el acta de la diligencia de emplazamiento se omite la firma del notificador.



Los notificadores realizan varios emplazamientos diariamente y en ocasiones por el exceso de trabajo, asientan las razones correspondientes al emplazamiento y devuelven los expedientes, omitiendo firmar algunas razones. Posteriormente el demandado se percató de dicha omisión y solicita una certificación sobre el particular o bien la copia certificada de la diligencia respectiva y posteriormente, alega la nulidad del emplazamiento, por no estar autorizado el mismo por el funcionario que la practicó.

La falta de firma del Notificador en la razón de emplazamiento, provoca que la misma, al no estar debidamente autorizada por el funcionario que la asentó, sea nula, pero esta nulidad debe reclamarse, como en derecho proceda, ya que de lo contrario, podrá surtir sus efectos legales, una razón o actuación no autorizada por el Notificador.

Siendo nula la razón de cuenta, por falta de la firma del que la debió asentar, deja de existir la misma y por tanto, se concluye que el demandado no fue emplazado legalmente.

D) . Cuando se entiende la diligencia con un menor de edad.

Este vicio del emplazamiento, como lo es el entender la diligencia con un menor de edad, es muy frecuente en los juicios que se tramitan ante los juzgados del fuero común del Estado de México.

Múltiples Notificadores realizan diligencias con jóvenes que por su corpulencia, estatura y formación, aparentan ser mayores de edad, sin que ello concuerde con la realidad.

Existe un gran número de jóvenes que teniendo una edad comprendida entre los 16 y 17 años, aparentan ser mayores de 18 años, sin serlo, pero que por su apariencia física, hacen que su persona confunda al Notificador haciendo que incurra en el error respecto a la apreciación de la edad de ellos.

Estas equivocaciones, tan frecuentes, podrían evitarse, si el Notificador antes de decirle a la persona que lo atiende, que se trata de una diligencia de carácter judicial, se informará previamente de la edad de esa persona y si resulta ser un menor de edad, pedirle en su caso la presencia de otra persona que sea de indudable mayoría de edad.

Todo emplazamiento hecho con menor de edad, aunque tenga 17 años, 11 meses, 29 días, es nulo y no surte efecto legal alguno, ya que por prohibición expresa de la ley, ninguna diligencia debe entenderse con un menor de edad, esto es, con persona cuya sea edad inferior a los 18 años.

Como lo expusimos en el capítulo anterior, hace ya algunos años el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver en definitiva juicios de Amparo, por

defectos de emplazamiento, determinaba que eran nulos los emplazamientos hechos con personas menores de edad, aunque sólo les faltaran pocos días para la mayoría de edad; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, sostenía que era legal el emplazamiento hecho con un menor de edad, que tuvieran entre 16 y 17 años, ya que se trataba de personas capaces y reponsables para recibir y entregar los documentos al interesado.

Ante tal contradicción de tesis, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que todo emplazamiento hecho con un menor de edad, sin importar su edad en el momento del emplazamiento, es ilegal y por lo tanto violatorio de las garantías de legalidad y de audiencia establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Lamentablemente existe un gran número de demandados que, enterados de que en cualquier momento van a ser emplazados a un juicio y aleccionados por abogados carentes de la más elemental ética profesional, previenen a las personas que habitan el inmueble donde habrá de efectuarse el emplazamiento, para que en el momento en que se efectúa el mismo, proporcionen al Notificador el nombre completo de un menor de edad, aunque la persona con quien se entendió el emplazamiento no lo haya sido, lo cual es prácticamente imposible de ser determinado por el Notificador, por dar valor a la buena fe de tales personas.

Cuando se presentan estos casos, es casi imposible de impedir que se declare la ilegalidad del emplazamiento, ya que resulta muy difícil demostrar que el emplazamiento no se hizo con un menor de edad, tomando en cuenta que los emplazamientos los hace el Notificador sin asistencia de testigos, ni de algún fedatario distinto a él.

En virtud de que no está permitido llevar a cabo diligencias de emplazamiento con menores de edad, las que se hagan en contravención a dichas disposiciones, resultarán ilegales.

E) . Cuando el Notificador omite la firma del empleado o de la persona con quien se entendió la diligencia.

Aunque existe obligación expresa de que el Notificador recoja la firma de la persona con quien se entendió la diligencia de emplazamiento, la omisión de este requisito, no invalida la diligencia, ya que de aceptar tal hipótesis, resultaría absurdo que si la persona con quien entiende la diligencia no firma, la misma no tenga eficacia, pero como el Notificador tiene fe pública para hacer constar que en realidad se practicó la diligencia con la persona que se niega a firmar y que además le hizo entrega de documentos y Cédula de Notificación que exige la ley, no es un requisito trascendente la falta de firma de la persona con quien se entendió la diligencia de emplazamiento.

F). Cuando el emplazamiento por Edictos resulta defectuoso.

Aunque no es muy frecuente, se han dado casos en los que con la simple afirmación de la parte actora de que desconoce el domicilio del demandado, éste pueda ser emplazado y el juzgador ordene se le emplazase mediante la publicación de edictos en la prensa.

La anterior forma de emplazar al demandado, es completamente ilegal; porque un emplazamiento hecho al demandado por la prensa, reduce el porcentaje de posibilidad de que pueda enterarse, por ese medio, de la existencia del juicio entablado en su contra, por lo que cuando el actor afirme, aunque sea bajo protesta de decir verdad, que ignora el actual domicilio del demandado, ello no es suficiente para ordenar que el emplazamiento se realice por medio de la prensa escrita, sino que lo que procede es pedir el auxilio de las autoridades policíacas del lugar para que por su conducto se investigue y localice el paradero actual del demandado.

Para lo anterior, se debe solicitar la investigación de la policía local, a fin de que haga las investigaciones del domicilio del demandado en los lugares que tienen acceso.

Cuando se ordene el emplazamiento del demandado por medio de la prensa, el H. Juzgado debe cumplir con los siguientes requisitos:

Elaborar un edicto que contenga el Tribunal o Juzgado que manda emplazar; el nombre del actor; el nombre del demandado, la clase de juicio, el número de expediente, el objeto de la publicación y el término de que dispone el demandado para contestar la demanda.

En dicho edicto se deberá establecer el término para contestar la demanda y la publicación de los edictos se hará por tres veces de ocho en ocho días, en el periódico de mayor circulación que designe el Juez.

Las publicaciones deben hacerse de ocho en ocho días hábiles, ya que el emplazamiento es una actuación judicial que no puede hacerse en relación a términos naturales, sino considerando términos con días hábiles.

Por otra parte, el Edicto debe contener el nombre de las partes; cualquier anomalía respecto a tales requisitos producirá que el emplazamiento sea ilegal, por no reunir las formalidades que la ley exige. Por ejemplo, si en la publicación del Edicto sale mal el nombre del demandado, éste si lo llega a ver, no podrá identificarse.

Si los datos del juicio, del Tribunal o juzgado son incorrectos, el demandado, aunque vea la publicación del edicto, no podrá localizar el juicio.

Si las publicaciones se hacen en mayor o menor plazo que el marcado por la ley, se infringen las formalidades que para tal efecto estatuye el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, provocando que el emplazamiento hecho en forma distinta a la ordenada, sea ilegal.

G) . Cuando la diligencia de emplazamiento se lleve a cabo sin que el Notificador se cerciore si la persona con quien la entiende es familiar, empleado o doméstico del demandado.

Es común en los emplazamientos que se practican en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que el Notificador haga la diligencia de emplazamiento con la persona que lo atiende, omitiendo preguntarle si es familiar, empleado o doméstico del demandado o cualquier otra persona que viva en el domicilio de este último.

Generalmente lo que hace el Notificador es entregar a la persona que acude a su llamado, los documentos respectivos diciendole que por favor se los entregue al demandado y se abstiene de preguntar a esa persona si tiene algún nexo, de los indicados, con el demandado.

Dichos Notificadores además de que no se cercioran del nexo que existe con el demandado, al asentar la razón referente a la diligencia, también omiten asentar si se

cercioraron del nexo de dicha persona con el demandado, o sea, si es familiar, empleado o doméstico del mismo.

La omisión del Notificador de cerciorarse del nexo que une a la persona con quien entiende el emplazamiento con el demandado, es de elemental importancia, porque los documentos pudieron haberlos entregado a alguien que sólo estaba transitoriamente en ese lugar y que no tiene algún nexo con el demandado; además, en muchas ocasiones, hasta ni lo conoce.

Esta omisión es grave y constituye una irregularidad en la diligencia de emplazamiento y como vicia la misma, el demandado al enterarse de esa grave anomalía, puede obtener la nulidad, no sólo del emplazamiento, sino de todo lo actuado en el juicio, porque todo juicio seguido a espaldas del demandado, es ilegal y hasta se puede decir que es inexistente y fraudulento.

H) . Cuando el notificador omite asentar el nombre de la persona física que atendió la diligencia, en tratándose de emplazamientos a personas morales.

En la investigación que he realizado de un gran número de emplazamientos efectuados a personas morales en los Juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, encontré que en la razón del Notificador, solamente consta que se



emplazó a la persona moral y se omite asentar el nombre de la persona física que la representa, lo que es ilegal, porque es ilegal dejar en estado de indefensión a la persona moral demandada.

2.- Cuando en el emplazamiento se actúa de Mala Fe.

A). Cuando se realiza por persona sin la facultad para llevarlo a cabo.

Es común que los actuarios al asentar la razones correspondientes a una diligencia de emplazamiento, se abstienen de asentar quien la practica, ésto es, únicamente hacer constar haberse constituido en un determinado domicilio a realizar esa diligencia, sin hacer constar qué funcionario o autoridad es la que se constituyó para efectuar el emplazamiento.

Es necesario que en la razón respectiva, se asiente que es el Notificador, el Secretario Actuario o el Ejecutor quien practica el emplazamiento, ya que no cualquier persona que integra el Juzgado es competente para llevar a cabo esa diligencia, sino unicamente la facultada legalmente al respecto.

Si la diligencia se realiza por alguien que no tiene facultades para efectuarla, no surte efecto legal alguno, por no haberse hecho por la Autoridad competente. Por tal motivo, es necesario que se haga constar qué autoridad es la que realizó el emplazamiento, para que el demandado esté en posibilidad de determinar si se llevó a cabo por el funcionario autorizado para ello.

- B). Cuando el emplazamiento se hace por edictos, conociendo el actor el domicilio del demandado.

Algunos autores conociendo perfectamente el domicilio del demandado, lo ocultan y declaran su desconocimiento, buscando que el emplazamiento se haga por medio de la prensa, con el objeto de que el demandado tenga menos posibilidades de enterarse del juicio y poder defender sus derechos y propiedades.

Cuando el demandado impugne el emplazamiento, alegando que el actor sí conocía su domicilio y que por ende, el emplazamiento por la prensa es ilegal, resulta que dicho emplazamiento efectivamente es ilegal, ya que no se permite emplazar al demandado por medio de la prensa, cuando el actor conoce su domicilio, ello con el fin de que el demandado ignore la existencia del juicio.

Siempre se busca que el emplazamiento se haga personalmente con el demandado y a lo sumo con familiares, empleados o domésticos del mismo, con la finalidad de que el propio demandado se entere del juicio, pero cuando la diligencia se hace por la prensa, es difícil que el demandado tenga la posibilidad de enterarse del mismo, porque en nuestra Entidad, circulan diariamente muchísimos periódicos matutinos y aunque el demandado lea el ejemplar en el que se publicó el Edicto, lo que menos puede interesar son los edictos, los cuales, en

ocasiones son tan diminutos que para leerlos se necesita lentes de aumento o lupa, en consecuencia, cuando se demuestre que el actor conocía el domicilio del demandado y, a pesar de ello, el emplazamiento se hizo por la prensa dicha diligencia desde ese momento queda viciada de nulidad y por lo tanto procede declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores a esa diligencia, incluyendo la misma y reponerse el procedimiento, debiendo emplazar al demandado en el lugar donde vive y que conocía maliciosamente el actor.

- C) . Cuando el emplazamiento a juicio se reduce el término legal para contestar la demanda.

Una reducción en el plazo de que dispone el demandado para contestar la demanda es ilegal y da derecho al afectado para pedir la nulidad del emplazamiento, en atención a que los términos procesales son de orden público y como las normas del procedimiento no pueden ser alteradas ni modificadas, las mismas deben observarse cabalmente y cualquier contravención a ellas, provoca la nulidad del acto respectivo.

- D) . Cuando el emplazamiento se realiza en forma ficticia.

Dentro del equipo de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, existen algunos que se prestan a levantar actas en las que se hace constar haber emplazado a determinado demandado, sin que en la realidad se haya llevado a cabo la diligencia respectiva. Esto es, en nuestro medio existen algunos notificadores que

de común acuerdo con los abogados patronos de la parte actora, hacen constar haber efectuado una diligencia de emplazamiento con determinado demandado, siendo que en la realidad no se constituyeron en su domicilio, ni entregaron la copia de la Cédula de Notificación, ni la copia de los documentos exhibidos con la demanda, ni mucho menos de la propia demanda.

Estas personas pretenden que el demandado no se entere de la existencia del juicio instaurado en su contra y se siga en su rebeldía.

En estos casos el demandado deberá enterarse del juicio, ya sea de forma accidental, o bien, cuando se entere de la realización de alguna ejecución decretada en su contra proveniente de las actuaciones de aquél juicio y la única alternativa que le queda al demandado es demostrar que no fue emplazado a juicio, ya que el domicilio donde se emplazó en forma ficticia no le corresponde o que en la fecha en que se hizo la diligencia no se encontraba en la ciudad (si se hizo constar que fue personal), o que la persona con quien supuestamente se entendió, no vivía en ese domicilio, ni tenía relación alguna con el mismo.

## CAPITULO V. MEDIOS DE DEFENSA.

### 1.- Medios de Defensa en General.

Hemos dicho que si el emplazamiento se efectuó de manera que aparezcan cumplidos los requisitos y formalidades especificados por la ley, hasta el punto de presumirse que el demandado tuvo oportuna y cabal noticia de la providencia que lo obliga procesalmente a producir su contestación a la demanda que se formula en su contra, o sea, comparecer ante el juez que lo requiere y proseguir el juicio ante el mismo, en términos de Ley, tiene la fuerza de una presunción "*iuris et de iure*", de que el demandado ha quedado vinculado.

Si por el contrario, del exámen de la actuación, se sigue que el emplazamiento no se hizo con sujeción exacta a lo dispuesto por el Capitulo V; Título Sexto del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, con el resultado de que el demandado no fue oído y vencido legalmente en el juicio, podrá reclamar su nulidad e ineficacia, ya sea en forma incidental, de acuerdo con los artículos 126, 199, 200 y 228, del referido Ordenamiento adjetivo; o bien, como el demandado no emplazado, se considera extraño y ajeno al juicio supuestamente seguido en su contra, él mismo, si no lo impugna por la forma ya señalada, podrá promover como defensa el juicio de amparo indirecto, por la violación de la garantía de audiencia, sin agotar algún recurso o medio de defensa ordinario, después de quince días hábiles de que tenga conocimiento que en su contra se pronunció una sentencia que afecta sus intereses jurídicos.

El emplazamiento es un acto procesal de carácter formal, mediante el cual se hace saber a la parte demandada en un juicio las prestaciones que la actora deduce en su contra y se le emplaza para que comparezca al proceso a hacer valer, dentro de los plazos legales, las defensas y excepciones que tuviere en contra de lo pretendido por el actor.

Por lo anterior, es de vital importancia para el demandado el que la notificación de la demanda o emplazamiento, se efectúe de forma legal, ya que como se ha visto, los medios de defensa aunque muchas veces efectivo en contra del emplazamiento defectuoso, dan una garantía de legalidad que a decir verdad deja mucho que desear, por cuanto a lo que se refiere en en la legislación del Estado de México; puesto que a diferencia de la legislación del Distrito Federal, no se contempla la apelación extraordinaria que constituye, según nuestra modesta apreciación, un medio adecuado de defensa que bien podría implantarse en la legislación de esta Entidad Federativa, evitando en lo posible que los malos funcionarios, en este caso los notificadores efectúen diligencias que sólo existan en su imaginación, en detrimento de los intereses de los demandados e indirectamente de la sociedad en general.

## 2.- Revisión de Oficio

Según el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el Juezador, antes de tener por acusada la rebeldía en que hubiera incurrido el demandado por no contestar la demanda, está obligado a examinar de oficio si la notificación y el emplazamiento reúnen o no las formalidades correspondientes, veamos:

"Artículo 605.- Las declaraciones a que se refiere el artículo precedente se harán a instancia del actor y para ese fin el juez examinará escrupulosamente si las citaciones, notificaciones y emplazamiento fueron hechos al demandado en forma legal".

En caso de encontrar alguna anomalía, debe decretar la nulidad de la diligencia y ordenar que se "reponga", porque el emplazamiento es la base de todo procedimiento judicial y nuestra legislación obliga al juzgador a efectuar una revisión minuciosa y oficiosa del mismo, con el fin de cerciorarse si el demandado fue legalmente llamado a juicio. Cabe agregar que el juzgador solamente está obligado a examinar las formalidades del emplazamiento, con base en las razones asentadas por el Notificador, apreciando si las mismas se ajustan a la ley y no puede ir más allá de lo establecido por el Notificador, pero en el caso de que la anomalía fuera cometida por dicho servidor público, el juez no podrá valorarla, sino hasta que el afectado lo haga valer en el procedimiento. En relación al anterior comentario, transcribo una ejecutoria recientemente pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, que a la letra dice:

**"AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. ACTUARIO.-** No obstante ser verdad que el actuario debe considerarse autoridad ejecutora, en la medida que observa las órdenes del Juez respectivo, no lo es menos que las actuaciones que realiza revisten cierta independencia y son de su exclusiva responsabilidad. Así, las formalidades a que se refiere el artículo

117 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde llevarlas a cabo el Actuario y el Juez debe cerciorarse de que efectivamente se cumplieron, con ase en la razón respectiva; pero el Juez se encuentra imposibilitado para cerciorarse de la veracidad de lo asentado por el Actuario en su razón. La legalidad de los actos o diligencias que el fedatario ejecuta por órdenes de su superior es autónoma y bajo su responsabilidad. En tal virtud, si se reclama la inexactitud del emplazamiento, ya porque el Actuario no se constituya en el domicilio correcto, ya porque notifique a la representante de una sucesión inexistente, es menester que se designe a tal Actuario como autoridad responsable ejecutora, a efecto de que tenga oportunidad de desvirtuar el contenido del acto que se le imputa, o en su caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, exponga las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto o la improcedencia del Juicio, tanto más si se considera que es el Actuario y no el Juez, quien se constituye físicamente en el domicilio donde se practica la diligencia."

Amparo en revisión 403/86. Martha Arroyo de Finberg. 27 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario Marco Antonio Rodríguez Barajas. Informe de 1987, Tribunales Colegiados. Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Sin embargo, no comparto la opinión de la tesis transcrita, porque si el Actuario es un ejecutor o notificador de lo ordenado por el juez, no debe señalársele como autoridad responsable ejecutora en el juicio de garantías que corresponda, pues basta señalar como tal al juez que ordenó el emplazamiento para que se examine su legalidad, pues el Tribunal constituye una unidad.

Cuando el juzgador advierta de la lectura de la razón que se infringió alguna de las normas exigidas, tiene la obligación de decretar su nulidad y ordenar que se vuelva a efectuar la diligencia, subsanándose los errores cometidos. En esas condiciones, lo primero que debe atenderse respecto a los vicios del emplazamiento, es el exámen a que está obligado el juzgador por ser una cuestión de orden público.

El juzgador debe analizar la legalidad de las formalidades del emplazamiento, tan pronto tenga conocimiento de la forma en que se hizo, o bien, antes de decretar la rebeldía del demandado por no haber contestado la demanda, lo cual, desde luego, ya es una presunción que hace dudar de la legalidad del emplazamiento y por ello en ese momento procesal el juzgador debe ser metucioso en el examen de dicha diligencia, colocándonos en el supuesto de que el juez del conocimiento hubiera tenido por acusada la rebeldía del demandado, por no haber dado contestación a la demanda, de oficio puede examinar en cualquier estado del juicio y hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, las formalidades de la diligencia de emplazamiento y tiene facultades de reponer todo el procedimiento, si encuentra alguna causa de ilegalidad de la diligencia.

Es tan trascendental la diligencia de emplazamiento, que nuestra legislación no unicamente obliga al juzgador al examen de la misma en el momento en que se le acuse la rebeldía al demandado, sino que también lo obliga a revisarla en cualquier estado del juicio, siempre y cuando no se hubiera emitido sentencia definitiva, ya que de haberse dictado ésta, el juez estará imposibilitado para revocar su propia sentencia, aunque con posterioridad a la misma advierta irregularidades en el emplazamiento.

La facultad del juzgador para analizar el emplazamiento, hasta antes de pronunciar sentencia definitiva termina, como es obvio, precisamente cuando la emita.

Una vez que el juzgador haya pronunciado sentencia definitiva ya no tiene facultades para juzgar la diligencia de emplazamiento y, en su caso, reparar las violaciones cometidas en ella, por lo que pueden enmendarse por el Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando alguna de las partes recurra a la alzada en contra de la sentencia definitiva, haciendo valer la violación respectiva.

Si alguna de las partes apela en contra de esa sentencia definitiva, la Sala del Tribunal Superior de Justicia a la que le corresponda el conocimiento del negocio, tendrá facultades para analizar y juzgar de oficio, respecto a la diligencia de emplazamiento.

Si dicha autoridad encuentra violaciones en la diligencia del emplazamiento, así debe decretarla en su resolución y si no lo hace, no obstante los agravios, el afectado podrá contra la sentencia definitiva de segundo grado, invocar la violación en los conceptos de violación que exprese en el amparo directo que promueva contra la propia sentencia, para que el Colegiado respectivo repare en su caso la violación en cuanto al ilegal emplazamiento, por lo que como se puede apreciar, el emplazamiento debe ser examinado de oficio, no sólo por el juez del conocimiento, sino también por el Tribunal Superior, que con motivo de la alzada tenga que intervenir.

### 3.- Incidente de Nulidad de Actuaciones.

En todo momento en que el demandado se entere de la existencia de un juicio entablado en su contra, en forma distinta a la establecida en la Ley, en cuanto al emplazamiento por practicarse incorrectamente, siempre y cuando en el procedimiento respectivo no se hubiera dictado sentencia definitiva, podrá comparecer al juicio y solicitar la nulidad de la diligencia de emplazamiento y por ende, de todas las actuaciones posteriores a la misma.

Mientras el juzgador no pronuncie sentencia definitiva, además de que está obligado en todo momento a examinar de oficio el emplazamiento, debe admitir la gestión que haga el demandado por los vicios que alegue, respecto a dicha diligencia, ya que no habiéndose

resuelto el conflicto en definitiva, el juzgador debe escuchar los argumentos del demandado y resolver sobre su procedencia o no.

En esa etapa procesal, el único medio de defensa con el que cuenta el demandado para solicitar la nulidad del emplazamiento y de lo actuado con posterioridad es el incidente de nulidad de actuaciones.

A) . Efectos de su interposición.

El incidente de nulidad de actuaciones, es una demanda incidental y tiene por objeto resolver las reclamaciones que hagan las partes en el curso del procedimiento. Dicho incidente debe promoverlo el demandado precisamente contra la diligencia de emplazamiento, narrando además que también demanda la nulidad de las demás actuaciones posteriores a la propia diligencia, como consecuencia directa e inmediata de aquél y con el escrito correspondiente, debe narrar con toda precisión los hechos en que se funda para solicitar la referida nulidad.

Este medio de defensa no suspende el curso del procedimiento y si la nulidad fuere declarada procedente por el juez del conocimiento, deberá declararse que todas las actuaciones son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad.

B) . Términos para su interposición y la autoridad  
competente para resolverlo.

El término para interponer dicho incidente es de cinco días hábiles a partir de que el interesado tenga conocimiento del vicio o nulidad que pretenda reclamar. Veamos lo que sobre el particular manifiestan los artículos 199 y 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

"Artículo 199. Cuando una notificación se hiciere en forma distinta a la prevenida por este Capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover INCIDENTE SOBRE LA DECLARACION DE NULIDAD DE LO ACTUADO, desde la notificación hecha indebidamente u omitida, salvo lo dispuesto por el artículo 228.

Este Incidente no suspenderá el curso del procedimiento y, si la nulidad fuere declarada, el Tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse, sin la existencia previa y la validez de otros. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse sin haber pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá aquél hasta que éste sea resuelto."

Ahora bien, el artículo 228 nos refiere el término para la interposición del multicitado incidente:

"Artículo 228.- En consecuencia, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la Ley; las actuaciones nulas por falta de formalidades esenciales y cualquier acto procesal que pueda ser objetable, deberá ser reclamado en el incidente de nulidad o articulación que proceda, dentro del término de cinco días en que la parte interesada haya tenido conocimiento del vicio o nulidad que pretenda reclamar. De lo contrario las actuaciones o actos procesales de que se trate quedarán revalidados de pleno derecho y causarán estado como si se hubiera verificado en forma legal. Se entiende que una parte tiene conocimiento del vicio o nulidad de las actuaciones judiciales a que este artículo se refiere cuando después de ellas hace alguna promoción o concurre a alguna diligencia o actuación subsecuente."

Por otra parte, el aludido demandado al promover aquél incidente, en el mismo escrito debe ofrecer pruebas que estime pertinentes, para demostrar los argumentos de su inconformidad y relacionarlas con los hechos controvertidos en la referida demanda incidental.

El Juez del conocimiento tiene la obligación de admitir a trámite el incidente, siempre y cuando se interponga dentro de los cinco días al en que el afectado se haya mostrado sabedor del vicio o nulidad que pretende hacer valer y que ese vicio le haya ocasionado un estado de indefensión, como lo es el de no haber podido contestar la demanda, ofrecer pruebas y defenderse, por el ilegal emplazamiento.

En lo particular este incidente de nulidad de actuaciones no suspende el curso del procedimiento, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y en el auto que admita el incidente el juez decidirá sobre la admisión de pruebas y le concederá a la parte contraria un término de tres días para que dé contestación al mismo; transcurrido dicho término, si el contrario no ofreció pruebas y si el Juez lo estima necesario, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia de alegatos, misma que tendrá lugar concurran o no las partes y una vez celebrada esta audiencia, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Si el demandado justifica los hechos fundatorios de su demanda incidental, el Juez deberá decretar la nulidad de la diligencia de emplazamiento y de las actuaciones que se deriven de ella.

De decretarse la nulidad del emplazamiento, deberá reponerse el mismo, con el efecto de que se cumplan las omisiones o defectos que ocasionaron la procedencia de la nulidad. Así las cosas, en un procedimiento judicial comprendido entre el emplazamiento y hasta antes de dictarse sentencia definitiva, el demandado debe promover el incidente de nulidad de actuaciones, para obtener la nulidad del emplazamiento.

Cuando en un procedimiento judicial, el juzgador hubiera pronunciado sentencia definitiva y el demandado tenga conocimiento de ese procedimiento, precisamente cuando ya se omitió esa resolución y siempre que no haya transcurrido el término que establece la Ley para apelarla, podrá reclamar los vicios que considere existan en el emplazamiento, interponiendo el recurso de apelación contra aquella sentencia definitiva. Una vez que el juez haya dictado sentencia definitiva se encuentra impedido para juzgar el emplazamiento por lo que el mismo puede ser apreciado por el Tribunal Superior de Justicia, en la tramitación del recurso de apelación que haga valer el demandado en contra de esa resolución definitiva.

El demandado al interponer el recurso de apelación ante el juez, no está obligado a formular en ese momento los agravios que le causa el procedimiento respectivo, sino hasta que el Superior le fije término para expresarlos.

El juez de primera instancia sólo debe concretarse a examinar si el recurso se interpuso en tiempo y de ser así, acordará sobre su admisión, así como el efecto correspondiente.



#### 4.- Recurso de Apelación.

Como ya vimos en líneas anteriores, el recurso de apelación es otra garantía para el afectado por un mal emplazamiento.

El Juez de los autos debe remitir al Tribunal Superior las actuaciones del juicio para la substanciación de ese recurso. La Sala del Tribunal Superior que corresponda procederá a confirmar la admisión del recurso y si encuentra que el mismo fue correctamente admitido por el inferior, así lo calificará y otorgará al apelante un término para que exprese sus agravios.

El demandado en esta oportunidad, debe manifestar las violaciones que considere se cometieron en su perjuicio, en cuanto a la diligencia de emplazamiento. El demandado dentro del término del que dispone para expresar agravios, deberá impugnar la diligencia de emplazamiento, mediante argumentos y razonamientos bien definidos y en el mismo escrito ofrecer las pruebas que estime pertinentes, que sean necesarias para demostrar sus motivos de inconformidad. La Sala resolverá sobre la admisión de las pruebas y dará vista a la parte contraria para que conteste los agravios respectivos. En el caso de que se admitan las pruebas respectivas, se señalará fecha para el desahogo de las mismas y con posterioridad, dictará la resolución correspondiente. Si el Tribunal de apelación considera fundados los

agravios expresados por el demandado, en cuanto a la diligencia de emplazamiento, se abstendrá de estudiar los agravios de fondo y decretará la revocación de la sentencia impugnada, para que se reponga el procedimiento, desde la diligencia de emplazamiento. Si el demandado omite formular agravios, la Sala confirmará la sentencia recurrida y el mismo demandado ya no tendrá otra oportunidad para hacer valer la falta de emplazamiento.

Como ya se dijo, este medio de defensa, o sea el recurso de Apelación contra la sentencia definitiva, sólo puede hacerse valer por el demandado, dentro del término que al efecto señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, contado a partir de que surta efectos la notificación de la referida sentencia.

#### 5 - Otros medios de defensa contra el emplazamiento defectuoso.

En este último apartado nos referimos exclusivamente del juicio de Garantías a que se contraen los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Como un hecho interesante y como excepción al denominado "principio de definitividad" del amparo según el cual dicho juicio no podrá interponerse sin haber agotado previamente los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establece y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto. Este principio ha sido reproducido en las

fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la ley de amparo y debemos entender esta excepción al principio de definitividad como la facultad del quejoso de impugnar el emplazamiento ilegal en un determinado procedimiento, sin estar obligado a interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna. Sin embargo, debemos aclarar que si el demandado se apersona en el juicio, teniendo la posibilidad legal de interponer algún recurso o medio de defensa, para impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procederá el amparo indirecto. De ahí la importancia de hacer notar el momento en el proceso en que el demandado tuvo conocimiento de la falla de emplazamiento a juicio.

Como ya se manifestó, existen varios medios de defensa que puede hacer valer el demandado contra el defectuoso emplazamiento a juicio, pero todo tiene una etapa procesal limitada y un término perentorio, por lo que si el demandado llega a tener conocimiento del procedimiento judicial después de transcurrido el término respectivo, ya no contará con algún recurso ordinario o medio de defensa que se pueda agotar ante las autoridades del fuero común, por lo que el único medio de defensa a su alcance para reclamar las irregularidades correspondientes es el Juicio de Amparo Indirecto que se promueve en contra de las diligencias de emplazamiento, como persona extraña al juicio que no ha sido oída ni vencida. En este caso se supone que quien va al Amparo no tuvo la oportunidad de agotar los recursos ordinarios: se queja porque no conoció de la existencia del juicio del que emana el acto reclamado.

Cuando el demandado no fue legalmente citado a juicio y tiene conocimiento del mismo, cuando ya no existan recursos que deban agotarse ante las autoridades del fuero común, dispone de quince días hábiles a partir del momento en que tiene conocimiento del ilegal emplazamiento para promover la demanda de amparo indirecto, en la que se reclame fundamentalmente dicha diligencia y, desde luego, las demás actuaciones como consecuencia de la misma.

El Juicio de Amparo en contra del emplazamiento, es el indirecto, ya que en el mismo no se tocan cuestiones de fondo relativas a la sentencia definitiva, sino que ataca esencialmente una violación al procedimiento, como es la falta de emplazamiento. En tales condiciones la autoridad competente a la que le corresponde la tramitación y resolución de la demanda de Amparo, es el Juez de Distrito. Aunque lo anteriormente dicho pareciera en cierta forma sencillo, en la práctica y muy personalmente me he encontrado en diversas ocasiones, efectuado el examen de expedientes referentes a juicios contenciosos, que existen litigantes que reclaman la diligencia de emplazamiento, mediante una demanda de amparo que presentan directamente ante el Juez común que conoció del asunto.

La presentación de la demanda hecha en la forma anterior es totalmente incorrecta y hasta en tanto la misma no llegue a la Autoridad Federal, sigue corriendo el término de quince días que establece la Ley para su interposición, esto es, si la autoridad del fuero común envía la demanda de amparo después de transcurridos esos quince días hábiles, a partir de la fecha en que el demandado tuvo conocimiento del emplazamiento, tal demanda resultará improcedente por extemporánea y por lo tanto, deberá ser desechada por el Juez de Distrito respectivo, ello con apoyo en la fracción XII del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

### CONCLUSIONES

1.- En todo juicio, sea de la naturaleza que sea, se establecen distintas formas de comunicación en la que participan diversos sujetos: el Órgano Estatal o Tribunal como el que transmite esa comunicación con sujeción a las normas jurídicas que obligan a ello y, por otra parte, el destinatario a quien se hace saber la comunicación de que se trate. En términos genéricos, el emplazamiento es una de esas formas de comunicación procesal.

2.- El emplazamiento, contemplado en la legislación mexicana en el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles, es un tipo de notificación personal de máxima importancia para el proceso, toda vez que fija la sujeción del demandado al proceso, indicándose así la relación procesal a través del órgano jurisdiccional. Por ello, es indispensable que la diligencia de emplazamiento se lleve a cabo en la forma y en los términos que estrictamente señale la ley en la materia.

3.- Definimos el emplazamiento como requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un Juez o autoridad jurisdiccional, para que comparezca ante ellos para que dentro del término que al efecto se le designe con el objeto de que esté en posibilidad de defenderse de las reclamaciones que se le hacen, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordena.

4.- El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, formalidades a que se refiere el artículo 14 Constitucional, que establece la llamada garantía de audiencia. El derecho constitucional a la defensa en el juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones. Por esta razón se ha rodeado al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

5.- Por estar revestido de formalidad el acto del emplazamiento si éste no se hizo con sujeción exacta a lo dispuesto por el Capítulo V, Título Sexto del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, con el resultado de que el demandado no fue oído y vencido legalmente en el juicio, podrá reclamar su nulidad e ineficacia, ya sea en forma incidental, de acuerdo con los artículos 126, 199, 200 y 228 del referido Ordenamiento Adjetivo; o bien, podrá promover comodefensa el Juicio de Amparo Indirecto, por la violación de la garantía de audiencia, sin agotar algún recurso o medio de defensa ordinario.

6.- Creemos necesaria la implantación en la legislación civil del Estado de México la figura de la Apelación Extraordinaria tal y como lo hace el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que según nuestra modesta apreciación, constituye un adecuado medio de defensa para preservar incólume la garantía de audiencia, evitando en lo posible que los malos funcionarios, en este caso los notificadores, efectúen diligencias que sólo

existan en su imaginación, en detrimento de los intereses de los demandados e indirectamente de la sociedad en general.

7.- El Juzgador debe analizar la legalidad de las formalidades del emplazamiento, tan pronto tenga conocimiento de la forma en que se hizo y cuando advierta de la lectura de la razón que se infringió alguna de las normas exigidas, tiene la obligación de decretar su nulidad y ordenar que se vuelva a efectuar la diligencia, subsanándose lo errores cometidos ya que el emplazamiento es cuestión de orden público.

8.- Como un hecho interesante y como excepción al denominado "Principio de Definitividad" de Amparo, según el cual, dicho juicio no podrá interponerse sin haberse agotado previamente los medios de defensa que la Ley que rige el acto establece y que tenga por objeto modificar o nulificar dicho acto; sin embargo existe una excepción a dicho principio y ésta es la facultad que tiene el quejoso de impugnar el emplazamiento ilegal en un determinado procedimiento, sin estar obligado a interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO García, Carlos. "Teoría General del Proceso", 2a. ed., Porrúa, México, 1989.
2. BAÑUELOS Sánchez, Froylán. "Práctica Civil Forense", 7a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.
3. BARBERI, Luis. "Código de Procedimientos en Materia Penal", 3a. ed., Ed. Reus, Madrid, 1973.
4. BECERRA Bautista, José. "El Proceso Civil en México", 13a. ed., Porrúa, México, 1990.
5. BURGOA Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo", 31a. ed., Porrúa, México, 1994.
6. CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual", 7a. ed., Tomo III, Ed. Eliasta, Buenos Aires, Arg., 1972.
7. CORTES Figueroa, Carlos. "Introducción a la Teoría General del Proceso", 2a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.



8. DE PINA Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho", Porrúa, México, 1989.
9. DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José. "Derecho Procesal Civil", 13a. ed., Porrúa, México, 1984.
10. GOMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del proceso", 8a. ed., Harla, México, 1990  
(Textos Jurídicos Universitarios).
11. PALLARES Eduardo. "Diccionario de derecho Procesal Civil". 5a. ed., Porrúa, México, 1990.
12. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA, Espasa-Calpe, Madrid, 1970.
13. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XX, Ed. Bibliográfica, Buenos aires, Arg., 1964.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.